

Alcarrá de Juan

1751  
Alcarrá 1752  
~~1753~~

de los de Muro

Alcarrá <sup>to</sup> que <sup>to</sup> Principio de 23  
23 de Mayo de 1751

Alcarrá de Luchá de la fabrica de Muro con Luchá

Unido a 1753. no pagar Alcarrá de los primeros años =

Alcarrá de Cronhem <sup>to</sup> de Cap. M. Cap. de San Esteban

Oro de la que fundo Muro Castellano

Alcarrá de San. Pedro de Muro <sup>to</sup> de San Pedro

Alcarrá de San. Pedro. Domingo

Alcarrá de San. Muro de los que se venden de Muro  
no se cobra de que se cobra de Muro de 1753

Por algunos de Muro de 1753

Alcarrá de Muro de 1752

Alcarrá  
Cabe  
de Muro



Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y VNO. †

Acuerdo En la Villa de Alcazar de San Juan a veinte y tres de  
Sobre Cabezon Dizeimbre de mil setecientos cinquenta y uno los seño-  
res Justicia y Derivimiento de ella que aqui firmaron  
estando juntos en su Ayuntamiento segun Costumbre  
para tratar y conferir las cosas y casos tocantes y perte-  
necientes al bien desta Republica de veion, que en aten-  
cion a que este presente año esta para espirar, y a que  
por esta Razon permanese a Cargo desta Villa in-  
novidad en Contrario el Cabezon de Rentas Provincia-  
les de ella para que de ningun modo se atrase el dicho  
servicio y especialmente en el tiempo de los officios de  
sus mandos, los que tambien estan para espirar, se acuerda  
acordar lo siguiente

Que desde luego se aquen ala moneda para todo  
el dicho año proximo los Camos de Carnerena, tiendas,  
Alcauala del viento, y otras pertenecientes adho Cabe-  
zon, y que se admitan las Porturas, y menudas que  
hizieron siendo Justas

Que llegando el día de año nuevo no se aquen Porturas de  
pongan en las tiendas de Abarcena para que no  
falte este Abarcena para que no  
Alcauala del viento, y Depositaria, el día de Car-  
nerena, para todo lo qual se deriba nombrar los  
Guardas, y Personas correspondientes para el zel  
y fiel Administración de lo que se previene  
ponga

Que todo lo que se acordare para dar en

fuera deste Ayuntamiento se notifique a  
 los señores de Rentas, o a quien fuere lo haga sin perjuicio  
 del día del presente es el Propietario deste Ayun-  
 tamiento ante quien se hagan los dichos nombramien-  
 tos, y Creación de Guardas, y de mas Gubernarbo  
 deste Caberón, y lo firmaron

Don Fernando Juan de Ledesma Joseph Ribera Don Manuel de  
 Aguilera y Romero Don Manuel de Cermeño  
 Don Manuel Domingo de Juan Lopez de Joseph de Alarcón  
 y Sibot  
 Firmaron  
 Juan de la Maxota

Acuerdo de la Junta de Alcalá de Henares de San Juan a diez y ocho  
 de septiembre de mil setecientos noventa y uno  
 del Bellado } el día de Diciembre de mil setecientos noventa y uno  
 el año de 1791. } los Señores Justicia, y Excmo. Ayuntamiento de ella, que aquí  
 firmaron estando juntos en su Ayuntamiento  
 to según costumbre para tratar y conferir las cosas,  
 y Casos tocantes, y pertenecientes a el bien de realde  
 pública dixerón que el último día deste mes  
 en que finaliza el presente año, y en que espira  
 el Papel Bellado Destinado para el, y expirado  
 se usará el nuevo desde el Sábado próximo próximo  
 mes de Enero de mil setecientos noventa y  
 uno, para que no falte esta Providencia, en ve-  
 neficio de la Real Hacienda por tanto, y por

que a esta Villa toca Como la Capital de los Princi-  
pales el nombrar annualmente a los Receptores de  
dho Papel Sellado, ha uendolo conferido, y sin em-  
bargo de hauer cumplido los officios de sus mros de  
luego por el tiempo, que permanecan, y nombrados,  
nombraban, y nombraron por Receptores Inte-  
rinamente del Papel Sellado de todas las Villas de los  
dhos Principales para el dicho año proximo de mil  
setecientos cinquenta, y Dos <sup>Manuel Chociano, Pedro Carrellano, y Juan</sup>

Deciban todos los Caudales, y productos del mismo  
papel Sellado, y de que se en las Casas de pago, como  
pendientes; y mandaron se les notifique lo asen-  
y Juren usarlo como son obligados, y que en caso  
necesario se les apremie p. todo cargo su asen-  
tacion, y a dar cuenta con pago, cada que se les  
mande en la Contaduria mayor de N. ya con  
daron tambien, que el presente es <sup>no</sup> Conuigente

de las mros en dho officio, lo que se ha  
alos Caballeros Capitulares sus subdesores, para que  
por su cuenta, y a cargo de su pronuncia, o para  
que continuen, los dhos Receptores nombrados, a  
nombrando los que se parezca a su cuenta, y a  
p. puesto que ha de ser visto, quedan de uocados en  
nombramientos a la hora misma de desp. de  
dho sus officios para que se en las p. 201



Para despachos de oficio quatro mfs

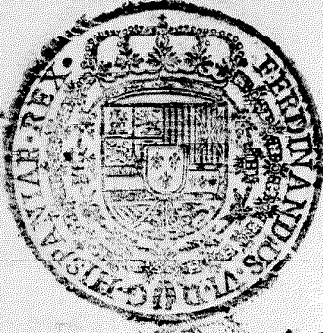
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Combeniente, y mandaron que para el curso de  
tercio, y demas, que Combonga, el dho presente  
en de los testimonios que se ofrecan, y lo  
firmaron - Cuyos quatro nominados se entiendan  
Juntos e unolidos por el todo dho vs supra =

*Fernando de la* *Pedro Joseph de Bog*  
*Aguilera y Romero* *Juan Lopez* *Juan Pacheco*  
*Manuel Ramos*  
*Manuel de*  
*Servantes*

*Ante mi*  
*Juan de la Cruz*

Acuerdo en la Villa de Alcazar de San Juan a Diez y nue  
Cobrecesimonia de, diez a veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos  
de Balon de Bpa  
100 de Bontad  
heredades  
venta en quinquena, y uno, los Señores Justicia, y Den.  
de ella que aqui firmaron estando juntos en su Ayun  
tamienno segun Costumbre para tratar, y conferir  
las cosas, y cosas tocantes, y pertenecientes al vicio  
de esta Republica dijeron que en atencion a constar  
asus mads, que los repartidores nombrados on este  
presente año aloguehan de contribuir estos



Para despachos de oficio quatro misas

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y VNO.

vezinos del Caberem de la Real Prouincial del Cargo de  
esta Villa an Neuado la Regla, y lo mismo otros en los  
años antecedentes de Casaca en Dos por ciento cada  
vezino por la fruta que venden de su Orzama, y la  
brama, y que hasta el año antecedente de mil Sete  
cientos y Cinquenta, se ha cargado, en cinco por  
ciento de lo que han vendido Heredades por esta Con-  
sideracion, y desigualdad, y mas porque en lo de  
qualas lo que venden son Pobres necesitado, en esta  
Proposicion deuan de acordar y acordaron que  
por ahora, y si no hauxere cobrado cosa alguna de  
Damo en este presente año, que solo se cobre de las  
venta de las Heredades, en tres por ciento, y lo fra-  
ma en Orzama que los Señores Alcaldes Libran sus man-  
damientos p.<sup>a</sup> que los es.  
de las Benta, Zentos, y al monedat, que hubiere en pa-  
sado ante cada uno en el mismo año por lo qual se ha-  
jan adeudado al cau. y Cientos. y supran

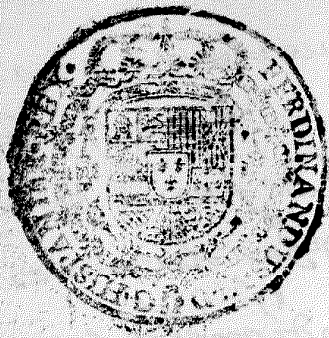
D. Fernando de la Cruz  
D. Quilera Romero  
D. Manuel Romero  
D. Juan Lopez  
D. Juan Sanchez  
D. Juan Sanchez  
D. Juan Sanchez  
D. Juan Sanchez  
D. Juan Sanchez



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez  
 de Enero de mil Setecientos Cinquenta y  
 Dos los Señores Justicia y Real Acuerdo de ella





Para despachos de oficio quatro mrs.

DELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

que aqui firmaban estando Junto en su  
Ayuntamiento segun Costumbre para tratar  
y Conferir las Cosas y Causas to cante, y pertenecientes  
al non desta Republica de Mexico que  
Contra este Consejo tienen fundada dhenos y Ple-  
to en el tribunal de la Intendencia Real  
de Rentas de la Ciudad de Toledo, y su Jurisdiccion  
Dn Pedro Mantilla de Dios: Diego Ortega  
de Dios: Alphonso Sanchez Arias: y Juan Gomez  
mercado vecinos desta villa sobre suponer es-  
tar agraviados en las Partidas que se les hizo en  
los Departamentos de Alcañ. y millones  
y Servicio ordinario de los años pasado de mil se-  
tecientos y cinquenta, y mil setecientos y cin-  
quenta, y uno, solicitando de uerjan y otras Cosas  
y por quanto estan arregladas asus arrendas  
tratos, y Grangerias p. los Repartimientos, y de uis  
tas de dho. Departamentos, y de Consiguencia sin  
defensa alguna vafa es preciso iderayga en  
perjuicio de este Comun para efecto de de  
pasarlo ha uenido Conferido acordaron



que D. Eugenio Lopez Guzman Procurador  
 de la Villa, y el  
 por el tiempo sea Salga en Defensa de la  
 Causa y prerrogativa de los dueños  
 y todas las cosas Dependencias pen  
 dencias, o que se ofrezcan adelante en  
 beneficio de la Comunidad otorgando  
 ello los Señores que se necesitan para los  
 tribunales convenientes, lo que se les ara  
 saver para que desde luego se execute  
 y cumplimiento, y que para la expedición  
 de los Caudales que correspondan se les Salga  
 lo necesario y lo firmaron =

D. Fernando de Pedro Sainza      D. Juan de  
 D. Manuel      D. Manuel  
 D. Manuel de  
 D. Manuel de  
 D. Juan Sanchez  
 D. Juan Sanchez  
 D. Juan Sanchez  
 D. Juan Sanchez  
 D. Juan Sanchez

Nombra de }  
 Desempeños de }  
 para este año de }  
 1752.

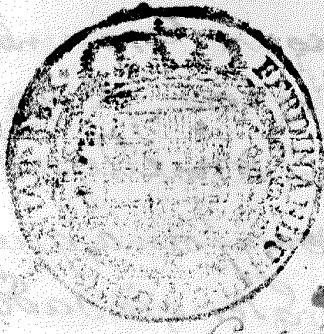
En la Villa de Acarax de San Juan  
 a diez de febrero de mil setecientos cinco  
 años. los Señores Justicia y Ayuntamiento de  
 ella que aquí firmaron cuando Junto



en su Ayuntamiento segun Costumbre  
para tratar y conferir las cosas y cosas de  
re y pertenecientes a la ciudad de la Republica  
de Lerma, y por la de la orden y forma que se  
exiere el presente. La forma y tenor es el siguiente  
Pedro Benito Aguado Notario de la  
Santa Bula de este presente al. Dado a los die-  
tro de este mes, de unánime de nombrar y nombra-  
cion para que se repartan las entregadas para  
esta dha villa por lo tocante a los Phelegres de  
Santa maria de esta dha villa a Lorenzama-  
chante: Ant. Bela de Harcos: Gregorio  
Romero y Jeronimo Lopez manzanare  
y por lo que toca a las de la Parrochia de Santa  
quiteria a los que se hallan en suerte para  
que se han echo suerte

alos duales mandaron se les notifique lo que  
teny Jurar, y en caso necesario se les apromete  
y que fho se les entregue para que las repartan en la  
forma ordinaria obligandose a pagar respectivamente  
por cada Phelegria de mancomun e dñoli  
diz y lo firmaron  
En este estado con las Condiciones de sus  
sus mros nombran p. tales Repetores  
de Santa maria a los que se siguen con  
Deuocacion de los de Pariba

Antonio de Veda Borda; Antonio Bela



Mera Señal de oficio quatro mrs

DEL QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y DOS.

Cetul \_\_\_\_\_

fran. Sanchez de milla \_\_\_\_\_

Manuel escutero \_\_\_\_\_

Lorenzo Marchante \_\_\_\_\_

para la Phylaxia de Santa Barbara de los Rios

fran. Gomez Comino marido de la Claudia \_\_\_\_\_

Geromino Lopez mananare el Pozo \_\_\_\_\_

Ant. Dela de marcos \_\_\_\_\_

Diachyas Drai Pachipoca \_\_\_\_\_

+ Alonso Azia el de la machina \_\_\_\_\_

por que que lo ha sido a Juan de Ortega Lerno  
de Boreo, y por haberlo sido tambien en su lugar  
se nombra a Gregorio Romero Lerno de la Mex  
cada, y en esta forma lo acordaron. y firma  
ron *in supra* \_\_\_\_\_

Don Fernando Garcia Pedro Boscip de Boscip

Manuel de Gomez Jorge de Boscip

Don Manuel de \_\_\_\_\_ y silbal

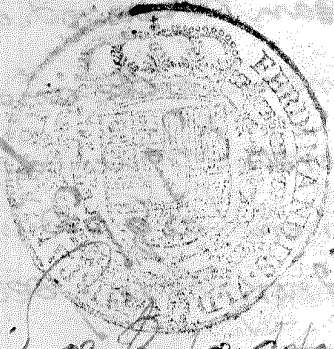
Don Juan Sanchez Manuel Gomez

Pelaez Suarez \_\_\_\_\_

Juan de la Cruz \_\_\_\_\_

Juan de la Cruz \_\_\_\_\_





Para los paches de officio quatro mrs

DELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
AVENTA Y DOS.

Las Bulas de la Santa Cruzada, y se han entregado a esta  
Villa de Alcazar de San Juan para este presente año y ma  
no de D. Pedro Benito Aguado Conductor, y Notario de  
reptos de ellas se han

De Quatro Cinco mil	9000
De Difuntos seiscientos	8600
De Comporcion diez	2010
De Laciarios a tres d. suena	2032
De las d. de los andado de cada d. suena	58640

los Señores Justicia, y Real m. n. ena de villa  
y Abogado asupaga el dia tres de sept. que ven  
ora en este presente año p. u. y ena ena en la  
Villa de Madrid Casa, y Toda en el Señor D. An  
tonio Carrasco Secretario General de la Santa Cruzada  
y de la Persona q. tubiere su P. con la pena de ex  
comun. la de la Cobranza, y un Creator Conser  
vador m. y a dia, y mision especial al  
Señor Comisario General de la Santa Cruzada y  
Suos y Subdelegados, y de Cada uno en su  
y respecto a que esta Santa Bula corre de cuenta  
de la Real Haz. de dho Notario de reptos, para  
saber p. su observancia los preptos, y do  
cumentor de d. n. de d. m. siguientes  
que las Bulas y se han de las m. n. de

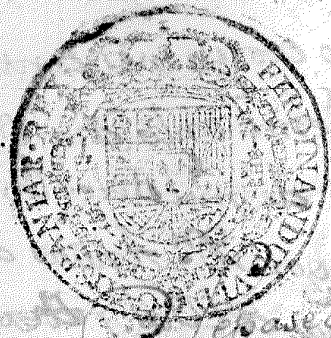
en este presente año de san de custodia de  
den esta villa hasta y romgan la del año pro  
mo q viene de mil secientos cinquenta y tres q  
que los fiely hasta allí tomen las q pidan de  
Difuntos p. beneficio de Ino. y otros y de la de  
La de

que las que se diesen en este mismo tpo de compra  
Caja de la villa de que este en seguro deposito para  
se entregue, o acumule p. supago en la en. y de  
para el dho año de mil secientos Cinq. y tres

que esta duenta se haga p. dha villa y p. el  
Ayuntamiento y quedas Bulas q se daban  
camente sobras de remita p. dho es. no  
atos señores de la Direccion nombrado p. d. No p  
era Direccion de Bulas q se que con su  
formel aduena final a cada villa y con p. de  
conua sobre las Bidas sobradas, que se debe  
aque el Comtario de rep. p. futuro los a cenar  
y asup. en la de la villa. y es. Ayuntamiento  
sehan de suenar. y demia tambien de  
las q fueren a dho señores Directores

todo lo cual ha de aver el dho D. Pedro Aguado  
para dha observancia a dho señores ayuntamiento  
y en su nombre ante el dho ayuntamiento de  
Ayuntamiento q lo ayuntamiento en esta Direccion forma  
ambos lo firmamos en la casa a quatro de febrero  
de mil secientos Cinq. y tres

Pedro Benito  
Aguado  
Juan de Narva  
E



Para despacho de oficio quatro mil.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.**

Se sabe que los señores Comisarios mandados de la Real Audiencia de Lima en nombre de D. Antonio Belamini hijos de Matias Diaz Panadero, Gregorio Gomez, y todos en nombre de D. Gerónimo Lopez mancomunados de la villa de Arequipa, y Receptores de la Santa Bula de presente año de D. Gregorio de la Phylaxia de Santa Lucía de la villa de Arequipa mancomunados por el dicho D. Gerónimo que recibimos las Bulas para dicha Phylaxia siguientes.

De Viudas Dos mil, y ochocientas	2880
De Difuntos trescientas, y Cincuenta	350
De Compañias de seis	006
De Lactancias diez	100
Las cuales suman tres mil, Ciento sesenta,	<u>3066</u>

y seis, las que nos han entregado en presencia del presente es. no. y testigos de que da fe, y de ellas otorgamos Recibo en forma, y nos otorgamos al pagar de su amparacion de la dicha cobranza en el Plazo forma, y con las Circunstancias Sumision, y Salario. Conque esta otorgada esta villa Arequipa de presente es. no. y parato de otorgamos nuestras Personaj, y la al dicho Gerónimo Lopez mandados, y haver con Recibo p. su execucion alady traid, y Jueces p. uitarlos esta causa para que al dicho nos apremien como p. Sent. Execucion

torrada denunciamos las diez de nuestro fuero, Co-  
la General en forma, y asi lo otorgamos ante el  
presente es. No. Ayuntamiento en la dha Villa  
de Alcaraz a ocho de febrero de mil setecientos  
Cinquenta. y dos siendo testigos: Dn. Andres de  
toro Morales: Dn. Juan thomas el Val. y Bercedia  
y Fran. Milla vecinos desta Villa, y a los otorgan-  
tes que do fce Comarcal firmaron los que supie-  
ron, y a los que dixeran no auea en ti. a su ruego  
fran. y Juan Comarcal de Alcaraz de la

H. Andres Isidro  
Morales  
Asuero  
Juan de la Moraleda

ACEROS

1080  
628  
600  
600  
600



Separe y nos fran. Sanchez de millas. Manuel Escudero:  
 xense Marchame; Antonio Beta tejera; y Juan fernand  
 de Aloncedo en nombre, y por Ant. de Obida Borla veri  
 no desta villa de Alcaraz de san Juan Juntos de  
 man Cornup. e Anolledus p. el todo, otorgamos haue  
 bleciendo Como aderesores de la Santa Pula deste  
 presente año p. lo tocante a la Phylisias de Santa  
 maria desta dicha villa nombrados p. ella las sig.

De Votos dos mil, y Doscientos	20200
De Difuntos Doscientos, y Cing.	0250
De Composicion Guis, y de daeruumas	0004
venite	0020
	<u>20474</u>

Todas las cuales sentos han entregado en  
 presencia del presente es. no y venigo de queda fec  
 y de ellas otorgamos blecio en forma, y no obliga  
 mos a supaga a excepcion de las Sobradas a el Paso,  
 forma, Catraio, Exeutor, Sumision, y a mas la  
 cunbancias Como esta obligada esta villa, y pa  
 ratodo obligamos nuestras Persona, y Drenes  
 con el Poderio, y Sumision a las Justicias desta  
 Causa para que aello no Compelan, Como p. sen  
 tencia Exeutoriada de enunciamos las Leyes  
 de nuestro fauor, con la Genexal en forma, y ha es  
 lo otorgamos ante el presente es. no de Junta  
 mientio en la dicha villa de Alcaraz a ocho  
 de febrero de mil setecientos Cing. y dos siendo  
 testigos: D. Andres Andrio moraleso. D. Juan





para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

Thomas de Val. y Alexia. Fran. Gomez Comar

Vecinos de esta Villa. y otros otorgaron que doya

Consejo firmaron los que supieron. y p. lo que

Dixeron nosauer Ont. asue Diego =

Fran<sup>co</sup> Millan Manuel es

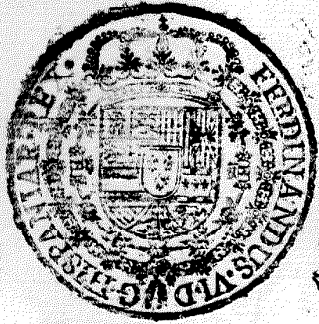
H. Andru Ysidro Cadena

Morales

Antoni

Gran De Marade





Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y VNO.**

*Recibo*

En la villa de Macaren de San Juan a veinte y siete de  
Diciembre de mill setecientos Linquenta y dos Los señores  
Junta y Cabildo de esta Real Audiencia que abajo firmaron Juan de  
Junco y Cruz Aguirre como lo son de Contador  
para tratar y conferir las cosas y cosas tocantes  
y pertenecientes al bien y provecho de esta Real Audiencia  
Dixeron que atento haver fallado D. Juan de  
Sua y Vozar, Visitador que fue de esta Real Audiencia  
y presentaron Señalada vacante en el cargo  
en Cua Comisario para que desde el punto de  
Carreteras y demas que se administran por esta  
Real Audiencia. Desde luego para obrar todo lo que  
nombra ban y nombraron por tal Visitador



Para despachos de oficio quatro infos.

**SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CVENTA Y DOS.**

En Lugar de dho D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> de <sup>la</sup> d<sup>ca</sup> y dia de la fecha  
que es en el que a nuestro dho D<sup>no</sup> Pedro de Vargas  
el Mariscal de Campo de Infantaria, por el tpo que  
sus mds se hallan ausentes y con el salario de  
quatro r<sup>os</sup> diarios el qual se le ha de pagar, para  
su r<sup>o</sup> y juram<sup>to</sup> p. que ena con e q. y aca por  
n<sup>o</sup> donante de los e<sup>l</sup> t<sup>u</sup> n<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
lele, y bisile, de manera que el dho todo se  
adho r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> para lo qual se le da y confiere la  
facultad necesaria y la que sus mds, p<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
y deben haciendo todas las d<sup>ca</sup> s, C<sup>o</sup> l<sup>o</sup> s, C<sup>o</sup> l<sup>o</sup> s  
p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> que se ofiercan dando la d<sup>ca</sup> s  
que ocupan e<sup>l</sup> t<sup>u</sup> n<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> y n<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
e<sup>l</sup> t<sup>u</sup> n<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> para el condigno castigo de los r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> que en el tpo de quaxi ma no adeozan  
salario por no necesitat en dho tpo Custodiar  
dho r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> entendiendo dho nombram<sup>to</sup> como  
ba dho y por el tpo de la Voluntad de sus mds y lo  
firmaron en <sup>la</sup> d<sup>ca</sup> y dia de la fecha de

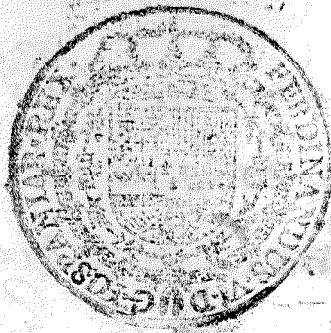
Yo Fernando de Soto Pedro Joseph Ribba Juan Lopez  
Alcalde Mayor Juan Millan Juan Sanchez  
Don Joseph de Soto Juan Sanchez  
y Ribba Juan Sanchez  
Juan Sanchez  
Juan Sanchez

W. H. J. / ...  
... a ...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Reserva sobre el ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Como ten presente al comun, y viendo  
conferido acordaron que otros cuantos y  
sea se acuerde a la Alameda por un año y  
tomara principio a fin de año y  
dimo. y Confiera por el más del año que tiene  
de Mil setecientos y sesenta y siete  
fundando de los papeles de la Alameda a  
la Justicia de la Villa y Emergentes para  
tambien se publiquen otros cuantos. En Inter  
vencion de un papele y descripción de los terrenos  
que dan los señores. En conuicio de un  
papele de los señores y se admitan los papeles para que  
sean de los señores y se eleven = otros. En  
acuerdo a que sea de la Alameda, eban para  
de los señores para otros señores. Acordaron  
de reformar las leyes de los señores. En  
dado de cargo de la villa en el tiempo de  
los señores de la villa para la que sea  
de la villa. Combran por un año y



En el despacho de oficio que trata...

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

Los señores Reyes Don Juan Sanchez Pelaez  
Don Joseph de Arce y Don Juan Sanchez Pelaez  
y Loaysa y todos los señores de la Real Audiencia  
Don Fernando de Soto Don Juan Sanchez Pelaez  
Don Juan de Arce Don Juan Sanchez Pelaez  
Manuel Romero Juan de Arce  
Manuel Romero Juan de Arce  
Juan de Arce Juan de Arce

Don Joseph de Arce y Don Juan Sanchez Pelaez

y se lo dio a Don Juan Sanchez Pelaez  
y se lo dio a Don Juan Sanchez Pelaez





nombre por el Capellan de la Capellania al mismo  
Don Simón de Luna

Don Manuel de Llanusa. Dijo nombrase  
y nombre por Capellan de la Capellania a Don  
Juan Morales Cerigo de menores de la misma

Don Miguel de Mueca y Silva. Dijo nombrase  
y nombre por el Capellan de la Capellania a Don  
Francisco Lario Morales

Don Juan Lopez Guerrero. Dijo nombrase  
y nombre por el Capellan de la Capellania a Don  
Simón de Luna

Don Pedro Don Manuel Romero Texera. Dijo  
nombrase y nombre por Capellan de la Capellania  
al mencionado Don Francisco Lario Morales

Don Juan Sanchez Plaza y Suarez. Dijo nom  
brase y nombre por Capellan de la Capellania al  
mismo Don Francisco Lario Morales

Don Juan de Villanueva. Dijo nombrase  
y nombre por Capellan de la Capellania al mencionado  
Don Francisco Lario Morales

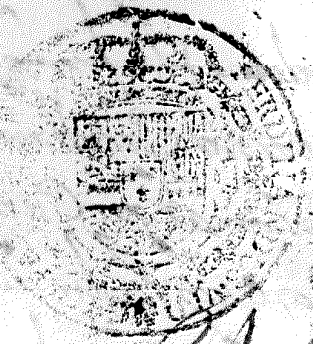
Resultando de lo que ha expresado en la mayor parte  
de los votos sufraganeos al dicho Don Francisco  
Lario Morales, de las señas señores Capellanes, y  
de los señores Canónigos. Dixerón que en esta  
y por Concurrir, como Concurrir en las  
dichas Cátedras y Catedrales Correspondientes en el



D. Amos Vico Mendez <sup>Impresor</sup> <sup>receptor</sup>  
 le nombraron y nombraron por tal Capellan de la  
 Capellania con la puerria condicion de que Cumpla en  
 Cargas, y a efecto de su sueldo, e suplico al D. N. J. de  
 Pineda de los Pinos lo ay aportal nombrado  
 y en su favor, q' le mande dar y despachar el titulo  
 de Capellan de Canonica, q' le corresponde con el d. N. J. de  
 Pineda, q' estan en forma que en este nombramiento no  
 ha y mereciendo, q' mereciendo, ni se espera merecer  
 D. N. J. de Pineda, de la de Simona, en otra parte p'ace.  
 de Capellan de Canonica, y mantenido de la de su sueldo para  
 en su Capellaneria, y que se le den las Indulgencias q'  
 pide, y por lo que se explica, D. N. J. de Pineda.  
 lo firmaron el d. N. J. de Pineda = <sup>de</sup> <sup>Impresor</sup>  
 no vale =

D. Fernando de Pedroso <sup>Juan Lopez</sup>  
 Houera <sup>Manuel</sup>  
 D. Manuel de <sup>Juan Sanchez</sup>  
 Cervantes <sup>Pelaez</sup>  
 Juan Millan <sup>José de</sup>  
 Jarama <sup>Alvarez</sup>  
 y Silva

En Alcazar a Veinte y quatro de Mayo  
 de 1775



Para despachos de oficio quatro mrs

DELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

Yo el subscrito Comisario de Capellanías  
 de la Real Audiencia de Mexico  
 D. Andrés de los Rios  
 Morales Clero de Menor con  
 brado en su persona el qual  
 acepta y acepta y garantiza  
 Penales Capitulares que han  
 de pagar los  
 de oficio

M. de los Rios Morales  
 Comisario

Juan de los Rios Morales  
 de oficio



troua Incomben por tal Capellan decha Capellan  
ria a D. Miguel Lopez Guerrero de los de Me  
nores hijo legitimo de D. Antonio Lopez Gu  
erro de uno de Avila

El señor D. Juan Lopez Guerrero su nombre y nom  
bre por tal Capellan decha Capellania a los de  
Miguel Lopez Guerrero

El señor D. Manuel Tomero tejero su nombre y nom  
bre por tal Capellan decha Capellania a los de  
Miguel Lopez Guerrero

El señor D. Juan Sanchez Pelaez su nombre y nom  
bre por Capellan decha Capellania al mismo de  
Miguel Lopez Guerrero

El señor D. Juan Millan Laxeno su nombre y nom  
bre por Capellan decha Capellania a los de  
Miguel Lopez Guerrero

Y otros por otros señores como los de Miguel Lopez  
Guerrero viene a justificar en los libros de la Merced por parte  
de los señores de Avila y que por ella razón debe obte  
ner decha Capellania los señores que los andados que

sean conformes Dispone lo que se pide y da en el  
recurso de estos términos por con cargo en ellos de Miguel  
Lopez las calidades y quantidades de Avila y otras

de los de suya se nombra y nombra por tal Capellan  
decha Capellania en la condicion de que cumplas  
sus cargas y para que tenga efectos y por sus frutos de

placen al señor Vicario de Avila de los Prioratos de  
los de por tal nombrados y en la consecuencia de

le Mande Dar y Despachar, Alrudo Colacion ga  
 nancia de la Universidad. En Recuerdo de lo que se  
 funda, y se ha en forma de Dios que en este punto  
 examinate no a Inocencia, Interuene en el  
 ra Interuene, Dolo, grande Lave de Inocencia, ni  
 sea de Inocencia y de la que se ha en la  
 se haga notorio para la Inocencia y que se le  
 den los traslados que se ha y uno y otros se ha  
 por lo que se ha en Heaaco lo firmaron todo  
 De fe =

D. Fernando grande  
 Aluiler. y Romero  
 Juan Millan  
 Juan Pelaez  
 D. Juan Sanchez  
 D. Juan Romero  
 D. Juan Lopez  
 D. Juan Lopez  
 D. Juan Lopez  
 D. Juan Lopez

Amor

Notorio en Heaaco a veinte y quatro de Mayo  
 de este año bre notorio el nombre de la  
 sellan precedente al de D. Miguel Lopez  
 Guerrero de la Corona nombrado  
 en su Persona Igual de la Corona  
 que se queda en la Corona y los señores



Para despachos de oficio quatro mta.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y DOS.

Capitulares que han oído y lo firmaron

Yo fe =

Martín de

D. Miguel López  
de Guadalupe

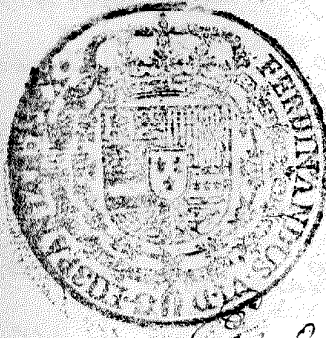












Para despachos de oficio quatro mis...

**SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CVENTA Y DOS.**

En la villa de Caracas se el Juan aduan de Justo de mill...  
Cinq y dos los señores <sup>Insulares</sup> Justicia y R. de...  
Estado Juan de los Rios y...  
tratando confesiones y causas tocantes a...  
repro de... q... m... de...  
y Don Julian de...  
falta q... haria el... de... por los muchos...  
curaban y por el zelo de... al... y...  
dacion... providencias para q...  
Junta de...  
con...  
de... para que...  
por quanto...  
El... Don Gabriel G...  
veneri...  
Almagro y...  
th...  
señor...  
casos y...  
Ecc... para...  
D...  
do Ecc...  
b...  
Villa...  
d... como...  
de un recato...

A Ho. Señor Vicario en Madrid Recibe Siempre acordamos q. los  
 Señores Vros. D. Juan Joseph Guernano y D. Pedro Sanchez  
 Venenavillo como comisionados asistidos de Vros. señas  
 con Ho. V. Vicario afecto a tratar y confederacion de buena Diebe  
 de modo q. quede el Estado Ecc. Indemnizado y q. no falte el  
 Abasto con lo sumas que pertenega a las dhas. Com. y q. se  
 testimoniarlo lo q. resulte de esta dha. para proveer y lo firmamos  
*Banchino* *Guernano* *Maranon*

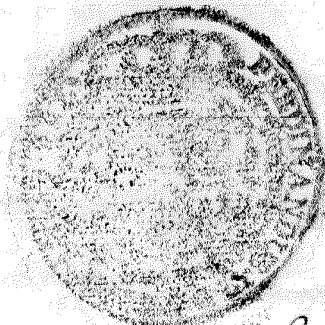
Don fee q. solo han firmado los tres S. Capitanes de la y los de  
 mas no lo firmaron p. dhas. causas y razones q. de aqui conuenien  
 en la comisionaria para separar de la dha. comisionaria de todos *Maranon*

Dilig.

Luego Incomunicamos a los dhas. Señores Vros. Comisionados don  
 Pedro Sanchez y don Juan Joseph Guernano para q. se  
 eler. para dar a las causas del dho. D. Augustin Arcego Corcoban  
 Vicario y Visitador de los dhas. dhas. Indias y Fernando Enella  
 Secretario con el dho. Comisionado de la dha. dha. y de otras Com. de  
 En el acuerdo para. y despues de la confederacion de Ho. V. Vicario q.  
 de escargare por mas en cada libranza de dhas. Indias de dhas.  
 Estado Ecc. por razon de la dha. Com. q. lo pudiese en conciencia  
 permitira para q. Incomunicacion de Com. de Indias de dhas.  
 estaba obligado a la restitucion y q. lo qual menue acordamos a  
 dhas. que pertenecieren al dho. y que por comisionale auer mas q. que  
 poro de diebe es de D. Juan Sebastian Sacaeta Augustin Arcego  
 aon en lo q. se confesare q. que no falte el abasto de com. de Indias  
 providencias correspondientes con el caso de dhas. q. dhas. S. Vros.  
 hacen p. a los S. de dhas. y lo firmamos de todo don fee =

D. Joseph D. Pedro Sanz y Juan de la Cruz  
 Guernano Venenavillo  
 Ciudad de Mexico

como de Julio a mil. Catorce, Cinquenta y dos El Sr. D. Diego  
Alexandre Vazquez Alcalde de la Real Audiencia de la Ciudad de Mexico  
dijo que con el motivo de no estar conformes con esta orden  
que se dio de ejecutar en todas las repeticiones de la Real Audiencia  
de que desde que se principio a tratar sobre Venta de Diebes  
hizo su manifestacion presente a la Real Audiencia y haucapleto perdena  
te entre la parte de Recaudador de los Diebes y el Dueno de la  
por sea este Ecd. cuya Igual Excepcion para agendas de  
Conveniente y para esta Vaca de cuando para los dos causados resi  
dones concepien <sup>de no</sup> la consecuencia de Policia y Probano re  
cabo q' dio el Sr. Vicario D. Juan de los Rios con el motivo de  
hauerse alterado el precio de compra parano gravar del Ecd.  
Ecd. m. Enitrometarse encara q' no sea q' este Ayuntamiento  
En cuya Venta para abian Encuentros & Caudales q' q'  
ayala buena armonia y reciproca correspondencia q' seduce  
entre Vray obra y sin q' sea Vicio perjudicari a las Sumas  
Esere y menor abaportacion Economia de este Ayuntamiento  
Compete y para no tener fondo m' Caudales Este con reso para  
aunquean Este tan presto avaiso p' conservar la pp' Salud  
y menor para tributa ofuera g'ancia como Anonimo m' nave  
sidad q' presentada. on q' cada p'nder al parte del Recauda  
don alor don quate compedan por Ecd. de esta forma mas  
Correspondencia y deuda libandad de haga p'ceder adho & Vca  
rio a defensor de q' que dando la p'videncia a la Real Audiencia  
Comun, que la parte de la Real Audiencia, a la Real Audiencia, m' que se  
perjudicaba Inmuniad al Estado Ecd. En su razon de  
Susarido El puerto sin necesidad de tiempo, m' q' se p'ceda  
Meas m' otra cosa, con todo motivo de p'p'ria de cuando  
como a la m' reserva p'ceder a la Real Audiencia En el asunto quanto



de los papeles de oficio quarronms.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CVENTA Y DOS.**

proveyo para en virtud de lo común en el caso de no proveyer  
en el año de setecientos y cinco como lleva de su mayor Excmo  
y autorizado y q' de lo contenido q' se supiere q' se cause se  
sea en la forma de el artículo de el Compendio de lo común  
sea de cargo que el y mes de setiembre de este año se puse q' de  
modo se consigue no solo la deuda correspondiente sino tambien  
bien q' de el Estado de Pueblo y se aconseja con la obligacion de  
pública con el ayuntamiento de los y para los demas q' le corresponden  
mandauy mando de el para q' se ponga en la forma de lo que  
dize en el no de su mayor testimonio de lo referido y de el respectivo  
ala decia para tomar las providencias de el y de el

Carro=  
P. Luis Moreno  
J. Barahona  
Juan Diego Martinez





# DECRETO DEL REY

DE VEINTE Y QUATRO DE JUNIO DE MIL SETECIENTOS cinquenta y dos, declarando las exempciones, que con igualdad han de gozar todas las Fabricas de estos Reynos, con derogacion, por ahora, de todas las demás concedidas à las de Compañias, y Fabricas Particulares, comunicado, de orden de S. M. por el Excelentísimo Señor Marqués de la Ensenada à la Direccion General de Rentas, para su cumplimiento, en la parte que la toca, en Aviso de veinte y cinco del mismo mes.

AVISO.



EL REY se ha servido comunicarme un Decreto, de que acompaña la Copia adjunta, firmada de mi mano; y S. M. me manda passarla à V. Ss. para que den las providencias correspondientes à su cumplimiento, en la parte que les toca; en inteligencia de que se ha embiado à la Junta de Comercio otra Copia igual, para que respectivamente disponga su execucion; y tambien al Consejo de Hacienda, para su noticia. Dios guarde à V. Ss. muchos años. Aranjuez, veinte y cinco de Junio de mil setecientos cinquenta y dos. = El Marqués de la Ensenada. = Señores Directores de Rentas.

DECRETO.

Los Fabricantes del Arte Mayor de la Seda de Valencia, y los Particulares de Toledo, y de otras Provincias de mis Dominios, me han representado repetidamente la grandísima decadencia, que experimentan sus Fabricas, desde que se establecieron las de varias Compañias, y otras sueltas, con Privilegios, Exclusivas, Tantèos, Libertad de Derechos, de Alcavalas, y Cientos en las primeras Ventas, por mayor, y por menor, exempciones de Cargas Reales, y Concegiles, para los empleados en ellas; y con la tolerancia, de que los Texidos no sean sujetos à la Marca, Peso, y Medida, que prescriben las Leyes, y Rea-

Reales Ordenanzas ; mediante que las Fabricas de todo el Reyno , en general , no participan de semejantes auxilios , y es preciso que se arruinen , como sucede , por las ventajas , que disfrutan las privilegiadas , pertenecientes à determinado numero de Interessados , perjudicando al Comun de muchos modos , y quitando à mis Vassallos la igualdad de que necesitan , para que hagan el trato , y grangeria , con la emulacion , y progresos , que convienen al aumento del Comercio , y al beneficio universal de mis Pueblos. Haviendose examinado de mi orden esta grave materia por Personas prácticas , è imparciales , he tenido presente lo que me han expuesto , y considerado , que no es posible à todos mis Vassallos el establecimiento de iguales Companias , ni aun conveniente su multitud , porque se destruirian las unas à las otras ; y conformandome con los prudentes dictámenes , que se dirigen , à que con la possible libertad , è igualdad logren mis Vassallos las ventajas , que pueden prometerse de su aplicacion , è industria : He resuelto anular , por ahora , todas las gracias de Tantèos , Exclusivas , Exempciones de Derechos , y Libertades de Cargas Reales , y Concegiles à todas las Fabricas de las Companias , y Particulares , de toda classe de Texidos , ò Manufacturas , à quienes , con qualquiera motivo , estèn conferidas temporal , ò perpetuamente , como perjudiciales al Estado , y à la Causa pública : Y por un acto de mi clemencia , concedo tambien , por ahora , à estas mismas Fabricas , y à todas las que estàn establecidas , y se establecieren en adelante , sea por Companias , ò Particulares , tanto de Texidos de Seda , Lana , Lino , Cañamo , y Curtidos , como de otros qualesquiera Generos , libertad de los Derechos de Alcavalas , y Cientos de las primeras Ventas , que se celebraren por mayor ; y de las Rentas Generales , que causassen los Simples , è Ingredientes , que justificadamente necesitaren de Reynos estraños , y no huviere en estos Dominios ; haciendo constar para su goze à las Justicias,

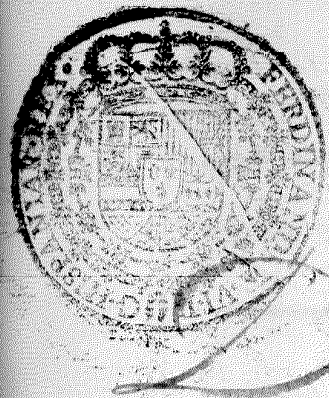


ticias , y Ministros, que recaudaren mi Real Hacienda, la Licencia que debe dár en mi Real nombre , para su planificacion , la Junta General de Comercio ; à cuya Jurisdiccion es mi voluntad estèn sujetas todas las Fabricas, en quanto al conocimiento de lo que à ellas tocàre ; y que la Junta zele , que las Leyes , y Reales Pragmaticas se observen precisa , y literalmente en la Calidad , Peso , y Medida de toda classe de Texidos , remediando desde luego los abusos , que con qualquiera pretexto se hayan introducido. Tendrèislo entendido, y passarèis Copia de este Decreto à los Tribunales , y Ministros , à quienes toca su cumplimiento. = Señalado de la mano de S. M. En Aranjuez à veinte y quatro de Junio de mil setecientos cinquenta y dos. = Al Marquès de la Ensenada.

*Corresponde con el Real Decreto, y Aviso, que quedan Originales en esta Direccion General de Rentas de nuestro cargo, Madrid tres de Julio de mil setecientos cinquenta y dos.*

*me*  
*Don Juan de Arana*  
*(A)*

*Don de Arana*  
*Larrea*



para despachos de oficio quatro mil.

BELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y DOS. +

en p<sup>o</sup>, Pedro Manuel de Arango, y San  
ti Estevan, echavarría, y Alvaro Cañero  
del Real de Calatraba Gentil Hombre  
de Cámara de su Magestad el Rey de las  
Indias, y de las Españas, y de las  
S. M. Capitan del Real de su Real Gu-  
ardia española de Infantería, Gober-  
nador, militar, y Político de esta villa  
de Almagro, y las demas de su Partido,  
Campo de Calatraba Intendente de la Pro-  
vincia de la Mancha, Supp<sup>o</sup> Real de todas  
demas R.<sup>as</sup> de ella Comandante de las  
tropas que hay en la misma. Yo =  
Hago saber a la Justicia de la Villa de  
Almagro don Juan Como en esta In-  
tendencia, y Superintendencia, y por ante  
el presente es, no por parte de la Real  
Gral de la Real de Almagro, y demas

Handwritten signature or mark on the left margin.



agregados a ella, se p<sup>re</sup>sentó Ciento y tres  
Con estos Documentos, que se tienen en  
el d<sup>to</sup> auto que a ella se p<sup>re</sup>veyó sacado de la letra  
es copia —————

Miguel Lopez del Hoyo enr<sup>re</sup> de la Admini-  
stracion general de la Real Audiencia de la Habana  
y demas agregadas a ella, en que se com-  
prehende de mi parte de esta villa, y p<sup>ro</sup>por.  
a la que pertenece como una de ellas la  
villa de Alcazar de S<sup>an</sup> Juan ante V<sup>o</sup>.  
Como mejor p<sup>ro</sup>vea D<sup>to</sup>, que en esta villa  
Pase de mi parte, cuyo Dueno es D<sup>on</sup> Juan  
Antonio Sabido, de mi parte de mi parte  
agiere p<sup>ro</sup> D<sup>on</sup> Gabriel Cajero Admini-  
strador de las expresadas Rentas en esta  
villa de haber convenido para el pago  
de los d<sup>os</sup>, que ha deuda de esta especie en  
toda clase de Personas, ec<sup>cl</sup> y Seculares  
en conformidad de la Real Cedula  
de 17 de Mayo de este año, de mil  
seiscientos ochenta y tres, a cuya p<sup>ro</sup>por.

ción rehanegado absolutamente Dho ec<sup>o</sup>,  
salviéndose de su fuero por lo que ocurrió  
alrenta Lic<sup>o</sup> don Gregorio Nyrabgo cre-  
ran Bicañe Diocesano del Partido del N<sup>o</sup>  
Man, pidiendo se echase Caudado en la  
Puerta del Poro, y resacase con cuenta,  
y Varon, para asegurar en ella el D<sup>o</sup> del  
quinto, y millon de su renta, y que en los  
dos más que se cargan sobre el D<sup>o</sup> que  
queda la Justicia enjundole del com-  
m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> como en las demás especies  
sujetas a esta contribución, a cuyo Re-  
dimento sin embargo es en Públic<sup>o</sup>  
y notori<sup>o</sup> que gátho Hom<sup>o</sup>. como, y como  
tal parte de ex<sup>ma</sup> de los otros de las Rentas  
agregadas a la del tabaco, cuya especie  
por ser de las estancadas, no puede admi-  
nistrar, otu quentosa, quientenga  
facultad, y título correspondiente, por  
su Auto del remiã, y Uno de Mayo  
de este año, proveyo, que dho Hom<sup>o</sup>

1880

trádo de legitimarse en Persona, y se poren,  
Según, y aunque Invisu Conoscere Re-  
dimento, manifestando los Legales fun-  
damentos, que tenia para que se con-  
templase p. tal Administrada sin necesi-  
dad de Otra prueba, mediante esta exco-  
diendo su empleo, dado el Cumplim.<sup>to</sup>

p. la Justicia p. auto cedor de Su Mage-  
stad se guardase lo preveydo Con el que dho. ecc,  
logra a su satisfacción vender la m. de  
enrauerse a seguridad de los rr. dho., como  
todo Resulta del testimonio que en dho.  
da forma demuestro, y por delante p.  
mo de los Capítulos de la Real Instru-  
cion de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
resubie manjar, que los Pueblos ay en  
Caberamiento no llegase a ochocientos mil  
mrs se administrasen p. la Justicia  
y fuesen obligados a dar a dho. m.  
de Cumplido Cadatercio, a remita a la  
Cabeza de la Provincia, y a poseer de lo dho.

mínimiza dos delación y suada de los  
valores de Cadavro quedando de su  
quenta la Cobranza con otras Provisiones  
de Directivas, y Respecto, que el ajuste  
de los años anteriores echo p<sup>o</sup> el mismo  
ecc<sup>o</sup>, que yo lo resiste, y Consumo de mebe  
no llega ni puede llegar a los ochocien  
tos mil más prevenidos encha Real In  
strucion, para evitar Pleytos Cortos, y  
Ayudas con el ecc<sup>o</sup>, Combrené al d<sup>o</sup> de  
esta Parte avista de las providencias  
anteriores; para que la Justicia de esta  
Villa de Alcaraz, ponga cebra en los men  
cionados d<sup>os</sup> de S. Ribitán, y millon prac  
ticando a este fin las diligencias con  
ducentes, con responsabilidad de ellos  
y arreglo a esta Real Instru<sup>n</sup>, se libere  
a este fin el Despacho necesario en esta  
atención a V. S. Suplico escriba haun  
por de mostrado el expresado therti  
momo, y en su vista mandar se libere  
el Despacho que llevo pedido para

de  
de

quel a Justicia de la villa de Alcaraz  
ponga cuido de los d<sup>os</sup> de cada una de  
queresaca del Poro exijendolos del  
quinte, y millon sin embargo de que  
sea Persona ecc<sup>a</sup>, su Dueno por mes  
tan exceptuadas estas de su Contribucion  
y de despacho sea para que se lleve puntual  
razon de la mebe queresaca de dicho Poro, y se  
hacada hasta aqui, y de ello se remita Re-  
lacion suada Compase de lo vendido, y p<sup>o</sup>  
queno haya Omission alguna, y Dictada  
con seleymponga una buena multa, y  
demas apexabimientos, que sean condu-  
rentes, sobre que hago expedimento mas  
vil, y Conueniente, a Justicia que p<sup>o</sup>  
cosas, y fue D<sup>o</sup> Miguel Lopez del Hoyo, Sr.  
D<sup>o</sup> Antonio Pedro del Castillo —

Para Representada con el testimonio que  
refiere, y envidia de todos su denonam<sup>o</sup>  
se libre el Despacho que p<sup>o</sup> etapane  
sepide en la forma que expresa el que  
cumplia la Justicia de la villa de Alcaraz

casas de S.<sup>ra</sup> Juan pena de venta, y Cmo  
Ducado aplicados a penas de Camara  
y Gasto de Justicia, haci<sup>a</sup> lo p<sup>re</sup>veye el  
on Pedro Manuel de Arandya Cau<sup>te</sup>  
del orden de Calatrava Intendente de la  
Provincia de la Mancha, superintenden  
te g<sup>ral</sup> de todas las P<sup>tes</sup> de ella, Governador  
militar, y politico de esta Villa de Al  
magre, y las demas del Partido Campesano  
de Calatrava, en ella a venida, y uno de  
Julio de mil setecientos Cmq. y dos  
no con acuerdo de los señores D<sup>ns</sup> Juan  
de Vireo, y Castillo Abogado de los R<sup>os</sup> Con  
sejos Alc. mayor de esta Villa, y  
Partido su asesor g<sup>ral</sup>. Arandya = Lu<sup>do</sup>  
Vireo = Arremun = Ant.<sup>o</sup> Namer de Castilla  
El Pedimento y auto p<sup>re</sup> sentados conca  
rdian. Con sus originales de que el pre  
sente es <sup>no</sup> dotez y para que el con  
tenido tenga debido efecto, p<sup>re</sup>venge,  
y en cargo a la dha Justicia de la re  
fexida Villa de Alcaraz de S.<sup>ra</sup> Juan

Original





que duese que Conere Despacho se ha  
requerida para el pedimento, y auto, que  
van in Corporados, y en su conseq.<sup>a</sup> cum  
plaz execute quanto en el se expresa para  
la multa impuesta p.<sup>a</sup> combenir ha al  
Real Servicio. Dado en la Villa de Al  
magro a veinte y dos de Julio de mil se  
tecientos e noventa y dos años = En Pedro ma  
nuel de Arandya = Por mandado de su  
Senoria = Antonio Ramon de Castilla =

Despues en la Villa de Alcazar de San Juan en  
primero dia del mes de Agosto de mil sete  
cientos e noventa y dos años los señores D.<sup>no</sup> Diego  
Moreno Barchyno = D.<sup>no</sup> Manuel Guerra.  
y Domerc de ordinarios p.<sup>a</sup> ambos es  
tados = D.<sup>no</sup> Antonio Lopez Guerrero = D.<sup>no</sup>  
Pedro Ramos Noble = D.<sup>no</sup> Juan Joseph  
Guerrero = D.<sup>no</sup> Vicente Domerc Garabano  
D.<sup>no</sup> Alphonso Joseph marañon y Requena  
y D.<sup>no</sup> Pedro Sanchez Berenguelle Rex. que  
componen este Ayuntamiento. Junto como  
lohan de uso, y costumbre hauiendo visto  
el Despacho precedente librado por su  
Senoria el señor D.<sup>no</sup> Pedro Manuel de

Araya del Havito de Calatrava, Governador Político, y militar de la villa de Almagro interinente a la de la provincia de Mancha, y Superintendente de todo el <sup>país</sup> de <sup>los</sup> apedimentos de Administración de la Renta de tabacos, y de mas agregados en ella refrendados de Julio del presente año en dicha villa de Almagro firmados de Udencera, y Refrendado de Antonio Ramon de Castilla su <sup>no</sup> parague <sup>de</sup> esta villa, y su jurisdicción se ponga sobre en los días de niebe, de <sup>un</sup> y <sup>mil</sup> y <sup>mil</sup> de peso que hay en ella, y tomearon de la que seraque sin excepción de <sup>personas</sup>, con lo demás que en dicho Despacho se previene por relacionarse queriendo como es el Dueño ecc<sup>o</sup>, lo que el vender la niebe sin asegurar los días con motivo de haver interpuesto recurso al señor Vicario Diocesano de estos <sup>partidos</sup> para poner la <sup>l</sup>ave, y quedara cada <sup>de</sup> cinquenta y varon la niebe para asegurar el <sup>de</sup> cinco y <sup>mil</sup> y <sup>mil</sup> en la Puerta, y que por no llegar día <sup>de</sup> día, a los ochocientos mil

Original

mito, que se refieren en la Real Instrucción del  
año pasado, de mil Setecientos y Venete,  
y Cinco se administran por las Justicias  
y teniéndose presentes las providencias  
acordadas por esta villa para el abasto  
Comun de Muebe a Instancias de sus Me-  
dicos, por la Salud publica, y Curacion de  
los muchos enfermos, haciéndose con la parte  
de la Decaudada de dicho dño, como con  
la del Duero del Pozo, y señor Vicario pa-  
ra que se hiziere la Saca del dho Pozo de la  
muebe necesaria, Levando cuenta y razón,  
y cargando dos más en libra de la que  
se vendiere para la satisfacion del dño so-  
bre el precio señalado por esta villa. Di-  
jeron, que ni oponer de alomandado por  
el dho señor Intendente Gual, y supe-  
rintendente de todas Ventas de Muebe  
que sea por via de su Jurisdiccion  
mediante, que la Renta del dño del Luno  
y millon de muebe se halla arrendada  
administrándose y percibiendo por  
la Decaudada, y que la disposicion de la

Real Instrucción sobre que se admînistran  
en las Rentas R.<sup>as</sup> en los pueblos donde  
no llega su importe a los ochocientos  
míl más está entendido en la que co  
ren, y se admînistran p<sup>r</sup> su m.<sup>o</sup> que Dios  
guarde) y no por arrendadores, y Decau  
dadores, y no ha uer de ha<sup>r</sup> practica<sup>d</sup> en  
esta villa, y su Partido estando en ella  
las Reales arcas para cuya Justificac.<sup>o</sup>  
respecto de mantenerse en esta villa la con  
taduría de Rentas R.<sup>as</sup> al cargo de D.<sup>n</sup> Juan  
Casimiro Zeledon, su Contador, acordaron  
se le de Decado correspondiente para que  
certifique p<sup>r</sup> Razon de oficio, de como  
la renta del dîmito, y millon, de mîbe se  
salla o arrendada, i<sup>n</sup> que se admînistran  
p<sup>r</sup> cuenta de la Real Hacienda, segun  
el Decadimento, y de mas Instrumien  
tos, que se hallan en su oficina; y de como  
estando las Rentas arrendadas, no tienen  
obligacion las Justicias a recaudarlas

1760

y de ven hazerlo los Recaudadores por  
endo Persona que admínistrare con quien  
ray, hiesse dar de les las historias et au  
tilio necesario; y que en d<sup>ta</sup> vista S. S. S.<sup>na</sup>  
sesaba rebuiese en lo mandado hazer  
ende, que el aparte del Recaudador ponga  
persona, que admínistrare, de su quenta  
y precieba dichos d<sup>tos</sup> y en su Interim<sup>to</sup>  
suspendián, y suspenden el Cumplim<sup>to</sup>  
adho Despacho, y para que le Conste lo pro  
videnciado p<sup>o</sup> la villa, y que de los  
efectos que lugar haya, se ponga thes<sup>or</sup>  
a esta Continuarion de los acuerdos Zele  
brados en los días quinze de Junio, con  
coy diez de Julio, con las demas di  
as practicadas adu Continuarion, y  
hast tanto de otra providencia que  
fuere servido dar en vista de todo proce  
tan sus m<sup>os</sup>, no les coxa término  
ni para exp<sup>er</sup>juicio, y en caso necesario

apelan a la multa impuesta en el auto  
que motivó dho Despacho, para adonde  
con dho puedan, y deban, y lo piden por  
testimonio Consue Anvección, y de esta  
su respuesta para fudar del, quando  
como les Combenga, y por esta su resp  
esta hasi lo mandaren, Decretaron, y  
firmaron con acuerdo del Infraes  
cripto asera. Abogado de los R. Consejo  
de que doy fee = D. Diego Moreno Bar  
chano = D. Manuel Guerrero, y Romero  
D. Alonso Joseph Marañón, y Aguilera =  
D. Pedro Dama Nobillo = D. Juan Joseph  
Guerrero = D. Pedro Sanchez Berengüello =  
D. Vicente Romero Carabáño = D. Ant.  
Lopez Guerrero = Su do D. Juan Gerónimo  
Fernandez moria = Antem = Juan Dña  
Maroto


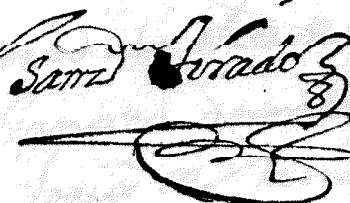
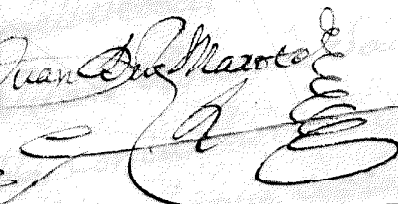
Informe  
certifican  
la Cont.<sup>a</sup>

Correspondiendo el Contador D. Juan  
Casimiro Zedon al Decado Cortes  
no, que en nombre de los Señores



Justicia, y Excmto de esta villa de  
Alcaraz de S.<sup>ra</sup> Juan Leonparticipado  
los señores Rex. Comisarios nombrados  
D.<sup>no</sup> Juan Joseph Guerrero; y D.<sup>no</sup> Pedro de  
los Berengüillo Certifica, que por los li-  
bros, y papeles de la Contaduría de In-  
tervención, y <sup>Supp.</sup> de todas Rentas, y  
servicior, y derechos n.<sup>ros</sup> que en proprie-  
dad están a su Cargo p.<sup>o</sup> su Mag.<sup>o</sup> de esta  
villa de Alcaraz de S.<sup>ra</sup> Juan, y de su de-  
partido, No consta, ni parece, que el  
vino de Abú, gumio, y millon de la  
nube se admittiere en esta referida  
villa de Luenta de la R.<sup>ta</sup> Na.<sup>da</sup> en este  
presente año: Alcaraz de S.<sup>ra</sup> Juan  
A los primeros de mil setecientos, cin-  
quenta y dos: D.<sup>no</sup> Juan Cadimúo Zeleno  
Con cuenta suantiva Compulso Consu-  
nario que devolv.<sup>o</sup> por lo respectivo al Depo-  
simento de lo actuado a su Continuación a D.<sup>no</sup>

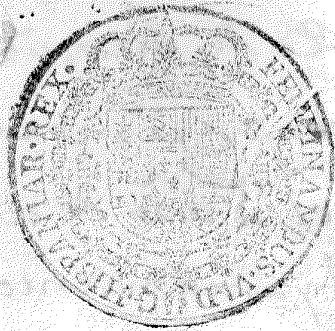
Joseph Sanchez traído en no. de. Requien  
aguienle serolo, y porque abaxo firmara su  
Deciúo, y lo demás queda en el Libro de acuerdo.  
Generales Convénies de este Ayuntamiento a que  
me remito, y para que Conste a donde Combenga  
Lo el dho Juan Diaz Maroto es. no. del Rey nro señor  
en todos sus Reynos, y Señorios, y el mismo Ayun  
tamiento p. oficio Perpetuo de esta villa de Alca  
zar de. Juan doy el presente en ella a dos de Agosto de  
mil set. Cmg, y dos, y lo igne

 Juan Diaz Maroto  
 Juan Diaz Maroto  
 Juan Diaz Maroto

su  
tra  
gr

8  
9  
10

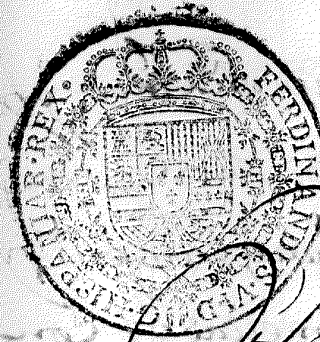




para los paches de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Sesenta y och. maravedis.

*Alcázar*

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y VNO.

Yo el Rey nuestro Señor en todos sus Reynos, y Señorios Públicos del Nuevo

mexico, y Governacion desta Villa de Alcazar por S. A. N. D. mi Señor, y al presente del Ayuntamiento

de ella por disposición del Proprietario Certifico, y doy fe que en una Real Provisión de S. M. y Señores de este Real, y Supremo Consejo de Castilla susfecha en Madrid

á los tres de Setiembre de mill Setecientos, treinta, y ocho ganada a nombre de D. Juan Antonio Saavedra Obispo de Tenor que abla con la Justicia ordinaria desta Villa de Alcazar reballa lo que copiado ala

Letra desde donde dice = Visto por los del nuestro Consejo = Con otra Provisión posterior, y demas que se inserta dice así =

Decreto de Visto por los del nuestro Consejo con los demas ante una Real Provisión // rebentey alo deferido tocante por Auto, que provoyeron oí día de la fecha se acordo dar esta nueva Carta = Por la qual os mandamos, queriendo con ella dequerido, veas la dha nuestra Carta q Provisión de que queda echo mención, librada por los del nuestro Consejo en ocho de Agosto del año pasado de mill Setecientos, Veintey

*[Signature]*

*[Signature]*

Quatro, y la que en ella se refiere, que oñda mal, y para  
Copia, con esta os serán mostradas, y las Guardas  
cumplais, y executais, y hagais Guardar, cumplir, y  
executar en todo, y por todo como en ellas se con-  
tiene, sin las Contrabendas, permittas, ni dar lugar  
que se Contrabengan en manera alguna; y en  
su execusion, y Cumplimiento, luego en continen-  
cia, quitais, y hagais quitar el Candado, y otorga-  
des que se impidimentos, que hubiere puesto para  
el Libre uso del mencionado Poro tomando de  
nuestra cuenta la rabe, que necesitare para  
el Consumo de los veznos de esa dicha Villa a el  
precio corriente, no impidiendo al Defenido D.  
Juan Antonio Saabera la Libre venta de la  
demas, hauyendo hasi mismo se satisfagan a el  
duso dicho los danos, que se hubieren causado  
en la Importura del mencionado Candado  
segun, y como esta mandado por lo el nuestro  
Consejo por la Provision mencionada de ocho  
de Agosto, a cuyo fin, y para la puntual  
obediencia a todo parey las ordenes

y providencias, que se requirieran, que ha sido nuestra  
voluntad, y lo cumplirá pena de la nuestra merced, y  
de doscientos Ducados de Dello, que se os sacaran  
y de nuestros vienes, y hacienda, en caso de contra-  
reccion, y no lo haciendo, y cumpliendo así con-  
tando de ello, mandamos al Realengo mas cer-  
cano a esa dicha Villa, que es <sup>en</sup> mas Despacho  
pase a ella, a nuestra Costa, y demás y obediente  
a ha serlo cumplir, y sacaron los mencionados Do-  
cientos Ducados, los que se emitirá a esta nuestra  
Corte a poco de los Reseptores de nuestras penas  
de Camara, y Gastos de Justicia, por mano de  
D.º Apostol Andre de Cañas, y Cavilla del nro  
Consejo, y Superintendente de estos efectos, que  
para todo le damos Poder, y Comision en forma  
tan bastante como es necesario, y de D.º entalao,  
se requiere; y mandamos raro de la misma  
pena a qualquiera ess, no publico, o Real de estos  
nuestros Reynos, y Señorios que fuere de  
querido con esta nuestra Carta o lanoty.

Yo el Rey

ya quien Combonga, y dello de termino. Dada  
en la Villa de Madrid a tres dias del mes de  
Septiembre de mill Setecientos, y ocho = D.<sup>no</sup> Joseph  
de Castro = D.<sup>no</sup> Joseph Ag.<sup>no</sup> de Amargos = D.<sup>no</sup> Juan  
de Portell = D.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> de Menao = D.<sup>no</sup> Juan Fran.<sup>co</sup>  
de la Cueva = Lo D.<sup>no</sup> Miguel Fern.<sup>do</sup> Munilla P.  
de la Cruz n.<sup>ra</sup> Señora. y Jueces de Camara, la use  
errenia por sumandado con acuerdo de los del  
re Consejo = D.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> Miguel Fern.<sup>do</sup> Munilla = Por  
el Chanciller mayor = D.<sup>no</sup> Mig.<sup>uel</sup> Fr.<sup>ancisco</sup> Munilla  
D.<sup>no</sup> Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla  
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ceru  
salen de Navarra, de Granada, de Toledo  
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla  
de Cerdeña, de Cordoba, de Conega, de Murcia  
de Jaen, Senor de Biscaya, y de Colunab.  
Yo el Adelengo mas cercano a la Villa de  
Alcaraz es.<sup>no</sup> Juan Salud. y Gracia, Saucedo  
Fran.<sup>co</sup> Lopez Freyre en nombre de D.<sup>no</sup> Juan  
Antonio Saavedra Clerigo de Menores  
y Verme de dha Villa en Veinte y siete.

Le 1<sup>o</sup> de Octubre del año pasado presentó ante  
los del nuestro Consejo una Petición en que dijo q<sup>e</sup>  
suparte tenía en el término de esa Villa Villa  
un poco de niebe suyo propio, como se manifiesta  
taba del testimonio dado por Miguel Perez Ortiz  
que estaba presentado en el expediente, con cuyo  
motivo habiéndose pretendido en el año pasado  
de Setecientos, y veinte, y quatro, por el Governador  
de esa Villa, y Procurador Real de ella perjudicar  
a suparte, y injusta, y maliciosamente, prohibi  
endole la venta de su niebe, con el apearote pre  
texto de su abasto, se ha visto precisado por  
dedim<sup>os</sup> los perjuicios, y menoscabos, que se le  
seguan, a ocurrir al nuestro Consejo a sacar  
el Despacho, que obrubo, sin embargo de la con  
tradición que se hizo por parte de dho Governador  
y Villa, para que no se le embarazase la  
venta, y uso de la dicha Niebe; que habiendo  
requerido con ella se levante el embargo, y  
dejó libre el uso, y venta de dho Genero en  
cuya conformidad hauiá estado desde dho

Comit

año de mill Set.<sup>o</sup> y Ven<sup>ta</sup> y quatro hasta el mes  
de Agosto del año proximo, de treinta y ocho en  
que pretendiendo D<sup>n</sup>. Eugenio Lopez Guerrero Alc.  
Ordinario en esta Villa causar a su parte nue-  
vos perjuicios, sin mas motivo que la enemiga  
que contra el tema; ha uia<sup>do</sup> pasado a embar-  
garle, y con efecto le embargo, mill ochocientos  
y treinta y seis @ de M<sup>o</sup> de, que terná en sí  
tenes en dicho Poro, y en su virtud le echo un  
candado, del que se lleuó la llave con el pre-  
terro también del Abasto de sus vellos mayor  
diendo la venta a los forasteros, con el fin  
que allí se le consumiese, sin poderse apro-  
char de ella, como se reconocia de que trauiendo  
en dicho Poro la cantidad de m<sup>o</sup> de defendida  
y no necesitado el Pueblo para su con-  
sumo desde el tiempo del embargo hasta el  
en que se acostumbraba cesar en su venta  
mas que unas ducientas arrobas, poco mas,  
o menos, por que se veya claramente que el

fin de dho Alc. no fue otro, que el expresado, pa-  
ra cuyo remedio le fue recado, a su parte ocurrir  
de nuevo al nuestro Consejo, donde obrubo hasta

tercera Provision, segunda Sobre Carta pro-  
nohavex de exido poner en practica la segunda  
por la que se manda, que tomando la villa

por su cuenta, y dregó la siebe que necesitase  
su abasto, y pagandola al precio corriente, no

le impidiesen el libre uso, y venta de la

de mas a los forasteros, pena de Ducientos Ducados;  
cuya provision se hizo saber adicho D. Eugenio,

Lopez Guerrero, y Diego Itorero Alc. ordinari-  
no de ella, en cmo de seprie de l' d' f' d' año

proximo, y en su cumplimiento pusieron

la aparente respuesta, de que se guardare y exe-  
cutare como en ella se previene, y que en su

Conseq. se levantase el embargo que se

man echo; y se le entregase la llave



El Candado al referido suparte la que se le  
entrego con efecto por medio del es<sup>no</sup> que paso  
al de guerra, ha uenido precedido con el el San  
re, que se informaba, por la certificar<sup>n</sup> que  
con dichas Provisiones, y Diligencias en su  
virtud executadas presentaba; por libertar de  
consu idespuesta de que pasase a su costa  
el Realengo mas Cercano a poner en exe  
cucion Comandado por los del nuestro con  
rep, ya exigida esta multa; pues a poco  
tiempo despues acaerá el ha uer quitado  
a algunos vezinos de la Villa de Villaca  
nas, y Campo de Crystana la Niebe  
que llevaban, para su consumo, y el ha  
verla puesto a uentaa en esta Villa en  
un Paraxe Publico a la aron de tres quartos  
Cada Libra, siendo hasi que el precio a  
suparte la ha uia dado, y daba por mayora

y por medio de su Administradora correspondia  
a el de ser<sup>1</sup> m<sup>1</sup> y cada una; y lo quemado era que

despues de executado lo referido. y echo el Daño

de que se retirasen los forasteros, provieron Auto

mandando que no se impidiere la saca de ella m<sup>1</sup>

que a todo esto huviese precedido el haer se

ñalado. la mebe, que necesitaban para el

Abasto del Pueblo, Como se les mandaba por los

el nuestro Consejo, ni el haer dado a su parte

seguridad alguna en la forma que se pre

senia en dicha Provision, por lo que no quis

avista destas m<sup>1</sup> obediencias dar la mebe que

le m<sup>1</sup>braron a pedir; De todo lo qual, y mo

tivos expuestos, se le hauan<sup>1</sup> seguido cre

idos perjuicios, pues como avertaron con

el lance acaerido a los Vecinos de dichas

Villas no acudieron despues por mas

mebe, ni dichos Alcaldes señalaron

para el Consumo de la Suya majora  
cion, que la de ciento, y cinquenta arro  
bas, y esto s<sup>m</sup> asegura su m<sup>p</sup>arte en la  
forma prevenida, con que or<sup>o</sup>endo el to  
tal de que se Compromia el citado Poro qu  
ando se hizo el embargo, mill ochocien  
tas treinta, y seis arrobas se manifestaba  
claramente el perjuicio, que se havia oca  
sionado a su parte, y que el s<sup>m</sup> con que  
selebanan Causado Jho<sup>s</sup> Mc<sup>s</sup> quando  
el que iba en esta expresion, cuyos aborrecidos  
Inobediencias, eran dignos de la mas  
severa providencia, y de que arbitramos  
el remedio para en lo subteraneo, pues  
no habiendo se experimentaban en  
lo mas digno de la venta de este genero  
otras semejantes tropelias con el

pretexto de Abasto, y quise las malas conse-  
quencias, que hubieron acaesido a los Pobres  
enfermos, ano haues Concurrido su Parte en  
Cargando a los Medicos diesen Cedula para  
laque necesitaban, y dadola de Emosna, y a que  
dichos M<sup>os</sup>. por su tenacidad no facilitaban  
la necesaria para el Consumo, aunque lo  
medicos les hauan dho la falta que hacia; Ime-  
diante que adra Villa nunca les haua fal-  
tado Mebe por haue la preferido su parte  
a los veznos de otra dñales quera; motivo que  
por su solo era bastante para Reconocer la  
malicia con que se hauan perturbado a su parte  
en la venta de ella, y para que se les Castigare  
conforme a la perfuicio que se haua causado  
y en Contrabencion a las ordenes nuestras

Con que havian procedido <sup>in</sup>obediente<sup>s</sup> pues  
tambien se experimentaba el no haver  
quienido Reynegrax a su parte de los per  
juicio<sup>s</sup> que havian Causado pretendiendo  
en su fantasia el fubolo presente de que  
el agua de que se cria el Hielo era de pie  
de una Dehesa que tenia esta Villa, siendo  
baso que los Veranos eran los que se apor  
rechaban de ella, por que unos, y otros acudian  
a sacar dicho hielo, ya cargado lo llevaban  
al pie del Pero a vender a su Parte; Por todo  
lo qual, y para que se tomara la mas severa  
providencia nos suplico que se nos senda  
haver por representada estas d<sup>as</sup> Provisiones  
con sus diligencias, y certificar<sup>se</sup> en su parte  
y por lo que dello resultaba mandamos  
se librare quarta Provision sobre

Carta del asantese cony, para que el dha  
lengo mas Cercano pasase adha Villa a costado  
los Defendos Alc. & a seguirle la multa en que  
hauian en curudo, y a ser que pagasen asu  
parte los Daños, y Costas que Contan malafé  
y Continuada Inobediencia les auian Causado  
en la Perdida de la niebe, y en los Recurdos en  
cho al nuestro Consejo: mandando asimismo  
que dicha Provision fuese y se entendiese tambien  
para que siempre, que la actual Justicia de  
dha Villa, o la que en adelante lo fuese, impidiese  
asu parte la Libre venta de la Niebe de su Pozo  
despues de la que señalase, y pagase como estaba  
prevenido por los del nuestro Consejo para  
su consumo cuyo Señalamiento huviese de  
ser precisamente en Ono de los dias que le





preñesemos; para sin otro nuevo Despacho  
el Realengo mas Cercano a quien se re-  
quiere a Costa de los Indientes, alean-  
tar qualquiera impedimento, y a exigir  
lo la multa de Duzientos Ducados, respecto  
de que como era tan limitado el tiempo  
en que se vendia la niebe se pararia el  
oportuno en el seguimiento de qualquier  
Recurso que siempre lo intentaba la  
malicia, quando su parte se avia de  
aprovechar este Genero, denegando a la  
Villa qualquier pretension que huviese  
introducido, o intentase en dason de lo  
Referido y de Poco de niebe, y que sobre  
ello no se admitiese mas Pedimento, y a  
Graues multas; pue ha procedia de  
Justicia. Vista la Petis. Referida

por los del nuestro Consejo con los demás autos dello  
tocantes, y lo pedido por parte de la enunciativa Villa  
en orden a que dello pedido, y que se pidiese por  
parte del expresado D. Juan Antonio de Saavedra  
se le diese traslado, y entregasen los autos para  
Justificar los Daños que se habia expuesto, y ale-  
gar en forma lo que le combiniere, y que ante  
todas cosas se librase Provision para que el  
enunciado D. Juan Antonio entregase Día  
niamente de dicho Por para el Abato de esa  
Villa la rúe suficiente hasta consumir de Cienos  
y Cinqüenta arrobas, o más qualidad de mesma  
al precio de seis mrs por Libra segun su Postura  
oportante a que correspondiese Coste, y Cosa  
conforme al suministro del año antecendente,  
cuyo valor, de uno, y otro estaba pronto

En  
Cienos



En la Villa apagaite, ponono que no veyeron  
en dios. y rite de este Rey se acordó de  
esta nuestra Carta: Por la qual os man-  
damos que siendo con ella de quevedos veais  
la dicha nuestra Carta, y Provision de  
que queda echo mencion, librada por los de  
nuestro Consejo entres de seprie del año  
proximo pasado, y las que en ellas se re-  
fieren, que originales con esta osieran  
mostradas, y como con vos ablaan  
y ofuerari diuidas, la Guardeis, Cum-  
plais, y executéis, y hagais Guardas, Cum-  
plis, y executar en todo, y por todo se-  
gun, y como en ellas se contiene, sin  
las Contrabenas, por niá, ni dar lu-  
gar que se Contrabengar en manera

el día quince de Mayo de cada año propon  
ga, y Señale la porción de mēbe que para el  
abasto de ella necesitare, observando en quanto  
a su seguridad, y pago lo acordado, y desuelto pa  
ra el nuestro Consejo en las Provisiones suso de  
feridas lo qual queremos sea y se entienda  
sin embargo del tratado pedido por su parte  
que así es nuestra voluntad, y lo cumplirey  
onon, y otros pena de la nuestra merced, y de  
treinta mill mrs para la nuestra Camara  
sola qual mandamos a qualquiera <sup>no</sup> que fuere  
requerido con esta nuestra carta o la no  
nifique, y ocello de testamento. Dada en Sta  
Cibdad a diez, y ocho de Mayo de mill sex.  
y treinta, y nueve años. D.<sup>n</sup> Joseph de  
Castro: D.<sup>n</sup> Joseph Bustamante y Loyola =  
D.<sup>n</sup> Barth.<sup>n</sup> de Henao = D.<sup>n</sup> Joseph de  
Alonso, y Castellu = D.<sup>n</sup> Juan Fran.<sup>co</sup> de  
la Cueva do D.<sup>n</sup> Frig. Fernandez Bru  
nilla Sec. del Rey nro señor y ues.

alguna; y en su execucion. y Cumplim<sup>to</sup>. paver<sup>s</sup>  
ala Ciudad Villa de Alcaraz de S<sup>n</sup>. Juan, y ha  
gais pago al enunpiado D<sup>n</sup>. Juan Antonio de  
Saabeora, a los Daños. y costas que por la con  
tinuada m<sup>o</sup>bediencia de los Alc. de ella se le  
hubieren seguido al uso dicho en la perdida de  
la m<sup>o</sup>bede, y en los de curso que le han echo aca  
al nuestro Consejo, y a exigirle la multa de los  
Ducientos Ducados en que estan conminado  
por la Provision mencionada de tres de Septe lo  
qual executarey acorta de los D<sup>hos</sup> Alc. y de sus  
tierras y hacienda, que para todo oydamos pro  
ver, y Comision en forma bastante como es  
necesario, y de no ental caso se requiere, y ha  
si mismo mandos ala Justicia, y Rex. de  
dha Villa de Alcaraz de S<sup>n</sup>. Juan quedare

De V. M.

De Camara La Hne escuia por sumaria

Con acuerdo de los del su Consejo = ~~Des~~ = D. Nig<sup>o</sup>

Fernandez Munilla = Por el chanciller mayor

D. Mig<sup>o</sup> Fernandez Munilla

En la Villa de Alcaraz de Juan adre, y ocho de

Septiembre de mill set. cinquenta, y uno Logran.

en un tomo de las de. de. Publica. y el numero de ella

por S. M. el Serenissimo Señor Infante D. P<sup>o</sup> Gran

Puor de San Juan mi Señora en ella, y Interino del Ayun

tamiento, por Indisposicion del Proprietario de la

dimento de D. Juan Antonio Saavedra, Clerigo de

menores, haze notoria, y dequese con la Real Provi

sion de S. M. que Dios Guarde, y Senore de su Real

y Supremo Consejo de Castilla susha en Madrid

alor dre. y ocho de Marzo del año pasado de mill

setecientos, y treinta, y nueve, que es la antor. de

prendada de D. Mig<sup>o</sup> Fernandez Munilla

cos. de Camara, y las que en ellas se citan a

Los Señores Justicia y Deputado de esta Villa que  
aelfm firmaron estando juntos en un ayun-  
tamiento como lo han de costumbre para tra-  
tar y Conferir las cosas y Casos tocantes  
y pertenecientes ael dñe de esta Republica  
y por sus más vistas, oydas, y entendido y oye  
con lo siguiente

Los Señores D. fernando Fran. de Aguilera,  
y Romero, D. Pedro Joseph de los Rios, D. Juan  
Lopez Guerrero; D. Manuel Romero Torres;  
D. Manuel de Cerbara; D. Joseph de  
Arceaga y Silva; y D. fran. Cortés Ja-  
rro los dos primeros Alc. y los demás  
Deputados de esta dicha Villa dijeron se  
Guarden, Cumplan, y executen en todo, y  
por todo las Referidas ed. Provisiones se-  
gun, y como en ellas se Contienen a  
cuyo fmo las obedecan, y obedecieron

Conseu mas Cabal. y profunda veneracion que  
veren como Cartas de su Rey. y Señor natural  
y en su execucion, y Cumplim.<sup>to</sup> atento a que  
por Decreto del Consejo de Comun acuerdo  
con la Parte Requiriente p.<sup>a</sup> que no faltase el abarro  
a este Comun estada providencia por las causas  
nes en el explicadas, y Decado del Señor teniente  
de Governador, y Justicia mayor deste Partido  
a efecto de que se proporcionase el precio, y se usase  
la extraccion de Niebe se executo hasta, y por  
beneficio del Comun se puso aduen muy la libra  
huyendo de embaxaros, Plejos, y Querriones por  
la noticia de la poca niebe que tenia el Pozo  
quetendria como poco mas de cien arrobas,  
las muchas Calores, y enfermedades, que se  
experimentaban, la Saca que intentaban  
arubidos precios p.<sup>a</sup> fuera parte, y la ninguna  
obligacion que tenia el Dueño de Abate,

ver la referida noticia con que se hallaban ellos  
mandado en dichas Reales Provisiones, y por  
ninguna necesidad de tener esta Villa a fines  
poner a la seguridad del año que se seña  
lase, quando el Dueno estaba pronto por  
refugio del Común a entregar la Sive, y que  
no se usase en otra alguna se dio el aprovi  
dençia, con que ceso qualquier litigio  
que pudiera haver, y en esta Conseq. acon  
daron se lleve a efecto, para lo qual se ponga  
testimonio a esta Continuar. el Dho. De  
creto, y si alguno lo impidiere se entienda  
con aquel dichas Reales Provisiones por  
que desde luego sus manos acuedan  
nuevamente de Guardar dho. Decretos y  
Reales Provisiones, y mayormente quando  
tiene uno de sus mios dho. Señores

la Llave del Defenso Poro, y para lo fu-  
turo en adelante se entregue Copia y ponga  
en este Ayuntamiento de la Obispa Real

Provision y del Decreto de la que suena Dada  
entre de septiembre de mill Set. trentary  
ocho para que teniendolo presente se observe

lo mandado puesto que al presente no  
necesita providencia alguna, quando era  
pronta toda la noche que tiene el Poro pues

por lo que ha de asus mand. de luego eran

prontos a que se cumplan las dhas. Provisiones  
y ya no impedia al Dueno el fluo

de la noche en la conformidad que se  
prescribe en las dhas. Reales Provisiones

Del Señor D. Juan Sanchez Plaza

y Juarez Des. de la dha. Villa de Poro



Que des de luego obedea, y obedea<sup>2</sup> a las ideas  
les Provisiones Consumadas profunda venera  
cion que deue, y poná sobre su Cabeza Com  
Cartas de Su Rey, y Señor natural, y en su  
Consequencia, que para parecerle no estar  
ganada para el presente Caso por  
Causa de no haver, por entonces las en  
fermedades que a el presente, ni las mil  
y ochocientas Arrobos sobrantes que  
se expresan en ella, y para Consiguier  
no haver Legado a unotia para  
ahora lo que se presume a tra<sup>1</sup> hacerse  
en el mes de Mayo, ni tampoco  
lo que se presume a el Señor Don Pedro

Bernardo de Alcaraz, Juez de Residencia

aprobado por el Real Consejo en punto de  
mebe, y Poro, y en atención de ser Lego era

su Voto, que para providencias lo Combe

mente pedía se le entregasen dichas Reales

Provisiones, y lo acordado por el dho señor

Juez de Residencia en este particular que

estaba pronto a dar Recibo con dherencia de forma

y seguridad necesaria, y en el interm que

nole Coma término, ni pare perjuicio al

guro, como así lo protesta por nomi

litaa n tener, y m particular mas que

el beneficio Comun

Q hasi lo acordaron, mandaron. y

firmaron sus merced de que

Doy feè = D.<sup>n</sup> Fernando Francisco de  
Aguilera, y Romero = Pedro Joseph  
Canoa = D.<sup>n</sup> Juan Lopez Guerrero  
D.<sup>n</sup> Manuel Romero Texera = D.<sup>n</sup> Ma-  
nuel de Cerbantes = D.<sup>n</sup> Joseph Le-  
Asteaga, y Silva = Francisco Millan  
Daxeno = D.<sup>n</sup> Juan Sanchez Pelaez  
y Juarez = Francisco Amener  
Libro

---

Lo Compulsado con acuerdo con su orixinal que  
Decurio D.<sup>n</sup> Juan Antonio Saabera Decurio  
de Menaca en esta Villa, y por que  
aquí firmara su Decurio, y a ello en  
todo me el emito, y para que con  
Doy el presente en la dicha Villa

Al casar adre y ocho de epia de abril se  
Seventy Cinquenta y uno, y los que

Los originales

Maestro Saabara  
Maranon

Man. Nu. 103

Ms  
21  
mon  
m  
m  
que  
villo  
ra  
villo  
elo  
ces  
do  
dat  
que  
e  
mon  
no





Setenta y ocho maravedís

**SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

Yo Juan Domenech escribano de D. N. en cargo de los Reinos y Senorios Publicos de su nombre y Gubernacion por D. N. el Sr. Don Juan de S. M. Gran Senor de S. M. Don Juan de S. M. Senor de esta Villa de Alcazar y de su Verano doy fe que por el Sr. Cabildo de S. M. que Dios Gu. y Senores de S. M. Consejo de Castilla y de su Real Audiencia de S. M. de S. M. Sabados y mandaron dar cargo de mercedes de esta Villa que abla: Por la Real Cedula ordinaria de la Villa de Alcazar de S. M. y de sus chuzes y mineros y personas que en lo Comendado en esta villa como tocare y fuere no se fuese y despues de aqui adelante ha de ser de las dhas. S. M. y de sus chuzes que en dho. S. M. Consejo ha perdido en el dho. D. Juan de Sabados y el Sr. Don Juan de S. M. Apoderado de dho. dho. S. M.

*[Handwritten signature]*

Enon y forma sobre los Procedim.<sup>tos</sup> de  
D. Diego Guzman y de D. de Gobernador  
que fue de esta Villa y en cargo de el  
Subdito suplicante de la Hazienda de San  
Lorenzo de San a Diez ms. que acudo a  
esta Villa y demas de que se ha de hacer  
en esta N. Provision en vista de todo, con  
semando por el N. Consejo y en vista tan  
bien de lo que se dio por el N. fiscal  
lo que se oyo del fiscal de esta Provision  
que sacado a la letra desde donde dice  
= Sea la qual mandamos = con el cumplim.  
dado y licito representacion que se halla  
en esta Provision que asse

Agnes M. L. S. Gallandinos Alcalde ordinario  
nos de esta Villa y como tales caveros  
del Ayuntamiento como conseruense  
al Publico y bien Publico hemos  
dado Diferentes Provisiones para que  
no faltase el Abasto a los Vecinos y de  
uno de ellos el de la Hazienda a cargo de

Ayuntamiento. D.<sup>o</sup> Juan Ant. Sabido <sup>de</sup>  
Clerigo de menores, y como Dueño del  
Dho. Libro en conformidad de lo  
Contenido. Se le diese Licencia para lo  
Venta de ella sin obligacion de haber  
ni mas que pagar la licencia por la  
Licencia economica que para las Bos  
tuas y libros compete a la Justicia  
y Regimiento y Consejo de Sevilla  
a Dos mrs. cada libro, y ocho mrs.  
por cada y cinco dias quedando de  
su cargo Dhos. Precios, y vendaje, y  
con el motivo de lo mucho que  
deben experimentado que por  
ello, y en fijos que hay en el Libro  
Se le diese para su alivio y cura,  
y sea notorio no haber estado por el

en muchas leguas en Comisario de  
Calificación por lo concerniente que  
de forasteros hacia para su compra,  
por que faltando, no se experimenta  
tad en fatales con sequencias a la

Salud Pública; por esto es impelido  
de Recado que S. D. D. Diego Guzman  
nada natural y vino de esta Villa  
que para que se como then. de

Gobernador, o de Alcalde Mayor de uno  
siendo tocava al Ayuntamiento. Se

Proporcionase el vino, no faltas el vino  
al Pueblo, y en efecto acudimos al mismo  
D. Juan de Sahabedo quien coadiuban.

al fin y al fin de los vecinos, no obramos  
de pagarle la haca por forasteros con  
en Bero, y suplicas a D. Pablo de Bero de  
con vino en que debendose pagar a la  
en el caso a diez mas. la haca de modo



que solo se pague el Duero cinco d.  
de vellon por cada arroba, y de su cargo  
las Measas y Dros. que ala N. H. se  
secomi buen por tando e en beneficio  
del comun cuando solo que en tiempo  
la llave del Loro para evitar qualquiera  
re exaracion, que se pudiese sospechar  
como todo se justifica del acuerdo que  
hassamos a manos de N. H. y no obramos  
hallandose con quanto Provisiones de  
V. H. para que se se pague la Venta  
de Hierro teniendo solo la Villa el Dno.  
y facultad de aceptar del Dno. a quienes  
que sea e regulacion se pague y ostente  
para el condono de esta Villa con la  
calidad de pagarla al Duero de su cargo.  
asimismo e su cargo, y del cargo de la  
Villa vendase Measas y Dros. del Duero

99  
y Milton por el C. de estos Seguros  
y el de tener que responder de aquella  
Hicne que de la Regulada quedara en  
el Bos y que siendo asi por presion  
llegara el caso de venderse cada  
Libra a mas subido precio; y en obediencia  
de las mismas el. Subd. de  
conque como Regulado que tenemos  
obediencia y mandada cumplir, ademas  
tenemos a que obediese la Libra de  
Hicne en el como tiempo de diez y siete  
~~por el Dia~~ y sin embargo de constarle  
todo lo referido al then. de la C. de  
Maya, y de tener en una poder Calles  
del Bos de Hicne Lado con el respectivo  
c. de candado a lo Suena y ademas  
y de tener el Poder de la Hicne  
San Jeronimo el empuje al Duero

A instancia de D. Juan Sanchez  
De la Real Congregacion de Alcaldes de  
La Ciudad de Salamanca, y en cuyo nombre  
tiene al Duero del Dicho, causando el  
Prohibiendo y queriendo nada favorable  
al Comun, y queriendo apropiarse las  
facultades que competen al Ayuntamiento,  
en donde no tiene voz ni voto condicional,  
aer cuernos de jurisdiccion, y en posesion.

de lo acordado en el Decreto, y lo que  
mandas, contra lo mandado, en la  
Ciudad de Salamanca quedan honoradas  
y siendo mas antes la soberania de  
el bien comun, no a sueldo con el  
Dicho, y para sueldo a una obligacion  
de guerra a R. R. para que en Dicho  
Sedena mandas adho then. de Alcalde

Mayor use en sus procedimientos

que se vende en materia de  
Abastos y Compras que Don Sebastian  
a la Justicia y Regim. y quise el  
candado que comaa la Jurisdiccion que  
ejercemos, y me honro autorizarme  
ha echado por atribuirnos en esta acci.

Loca legalidad que solo tener Diver  
sion, con la Esperanza del Recurso  
a N. A. Para su correccion no lo  
habetnos ejecutado, y alre cadere  
y embargo del Divero que ha practica  
como lo determinado, donde sobre

todas las Prohibiciones que fueren mas  
del Superior agrado de N. A. ya notorios

Prebeniamos lo que tenemos ejecutar  
Dios Y. L. C. A. L. A. N. A. los mil.

años que Duce y la chandandad  
necesaria Alexander de S. Juan

y sepúlchros de mis Señores  
vientos, cinquena y uno - D. Juan  
fran. de Humbera y Romero - Pedro  
Joseph Lopez.

Mandatos del Sr. Conde y  
y final de la Comisión } que siendo con ello de

quienos observéis y hagáis observar la  
Providencia tomada por lo del Sr. Conde  
Sep en auto de diez y siete de Mayo  
del año pasado de Provenientes y  
mismo y debe y Provisión librada  
en Substancia en diez y ocho del  
mismo mes para que anualmente  
sea quince de Mayo de cada año sea  
dho Villa Señalada la Comisión de diez  
que residirán para el Abate de los  
vientos de ella asta fin de Septiembre

1770

Segundole al nominado D. Juan  
Am. Saavedra como Duero del  
Dro de Segurandole suynome a los  
Duros Regulares a quien y como  
nuestro merecer de la Real Cedula  
sobre Duro de Dros a Dros mas.

que acorda de Villa; y executando  
lo asy, conde de de los Mandamos

al Realengo mas serano Dros  
adto a Dros y asy Dros.

Dros de multa al que resistiere

Dros para todos cedamos Dros y Comision  
as y como tambien como Dros

y de Dros en el caso de que quisiere:  
y esta que sea la Refeida congnada.

queremos y mandamos que en ningun

Quedan en mano de la imprenta a  
sueldo de el libre uso de la demas muer  
que le quidare en otro caso vray del  
a Serenissimo de lo enunniados Que<sup>to</sup>

Quedan con Declaracion de que Cas. Sra  
videncia de lo del nro Consejo man  
dadas observar se deben ejecutar quando  
en Villa no se combiniere en otra for  
ma con el Duero del caso menciona

do, pues en esse caso se practicara lo que  
en cada año se capitulare: y en quanto

a Dueros y sequizos se dexaban a

Preziorado D.<sup>n</sup> Juan Antonio de Baha

bedia de D.<sup>n</sup> para que use de el

contra lo que se lo han dacionado el

hubiere lugar que así es nro voluntad;

y lo cumpliereis en la villa de la misma  
ciudad y de diez y seis meses para  
la misma Cámara de la qual man-  
damos a qualquier escriuano que  
fuere requerido en esta Nuestras  
carta os la notifique y a quien con-  
tingiere y de ello de testimonio. Dada en  
Madrid a diez dias del mes de Mayo.

de Nuestras Señoras y con quenta  
y dos años. = Diego Obispo de Calatayud  
y la Calzada = D. Sancho de  
Ayuda = D. Manuel de Montoya  
y Zarate = D. Miguel de Ayala =  
D. Pedro de Ayala =  
Lo D. Joseph. An. de Ayala S. del  
Rey nro Señor y de la S. de Cámara



La hize ediciria por su mandado  
con acuerdo de los de su condego =  
Registrada = Dn Lucas de Garay = <sup>re</sup> ~~re~~  
de Chanciller mayor Dn Lucas de

Garay

Cumplim.<sup>to</sup>

En la Villa de Merca de 8.<sup>va</sup>  
Juan de Sarmiento de Septiembre  
de mil setecientos y cinquenta y dos  
yo Juan de Sarmiento foribia 88. de D.M.  
en sus señas y Señeros Publicos del  
Numero y Gobierno por D. Fern. el 8.<sup>mo</sup>  
de mayo y en firme D. L. R. non a dia m. 8.<sup>o</sup>  
de Setim. de Dn Juan Armon Sabedra  
Este notaria y chequero en la R. D. de  
voco amercedeme de D. R. que Dios  
Que y Señeros de su R. y Suprem  
Condego de Asturias su f.tra en Madrid.

a los Señores de los Señores D. Pedro alderon  
D. Diego Alonso Barchino familiar  
y Alvarado Mayor de la Casa Real  
y Real y Universidad de Toledo, Alcaide

ordinario por su estado Noble de

esta otra villa y en quien ayere desde  
al presente la jurisdicción soberana  
y en su ausencia del Señor Proprietario

no; y La dicha villa sea y enmen  
dada - Dyp la obediencia y obediencia con  
sumas cual y Profunda Veneración.

que Dese como como de su Rey

y Señor Natural y en su condeguen  
ria Mandar y Alamos se guardo

Cumpla y exerce entodo y Lo todo

Segun como se prebena y manda  
y adde el fero Sextiana y ennegue

Luego y sin alguna Placion por

Seo Reina Laura Verino de esta  
Villa Deportiva en cui. Sede de

se Seo D. Diego Guzman de

Sobre Seos de Seo a Dios mds.

de la Hine que se enuncia y de

aberto de unido adde amonacion

Longa de unido el dho D. Juan Amos

Sabido y constando de el, desde

luego de lida y Dio por lida de du

Deposito y de la de Arguando de

de lida de el resumen. nendano.

y ademas mandauy mando que  
Sera que siempre Conde de Salses  
y loque en el Hyman. de esta Villa

Copia otorgada con la yndexion  
Hereditaria de dña. A. Robison y

este Cumplim. y ennegue a su  
Deuano para que a sus Respetuosos

tiempos lo haga saber a los Capitanes  
Cared y Cumplan con su thenor,

y no suadan Alegar y ignorancia

de lo respondio Mando y firmada

por el Sr. D. Diego de S. D. D. D. D.

D. Diego Muro Bachero = Fran.

dimenera torche

Don Juan y ennegue } En Alcaran abos de Sep.  
de Salses y firmada de dña. A. Robison y

de dña. A. Robison y cumplim. amercenme

A Pedro Beltrán Sainza

Jefe de esta Villa en el

Quinto y General D. J. P.

esta Plaza a cumplir con

su deber y en virtud de

lo que a D. Juan Antonio Sainza

pedro Parquer Clergo de

mones de esta Curia

y de la Real y Católica

Academia de Bellas Artes

de esta Plaza que es

de la Real y Católica

Contra y que en su poder  
contra por via de Deposito que  
le hizo D. Diego quintero  
en el Año Siguiente Pasado  
hallandose en: Casa Caridad

Acurio dicho D. Juan Amador

Sahabero de que digo. Acurio

y firmo Doyse = D. Juan

Amador Sahabero Marquer =

Juan Dominguez taxista


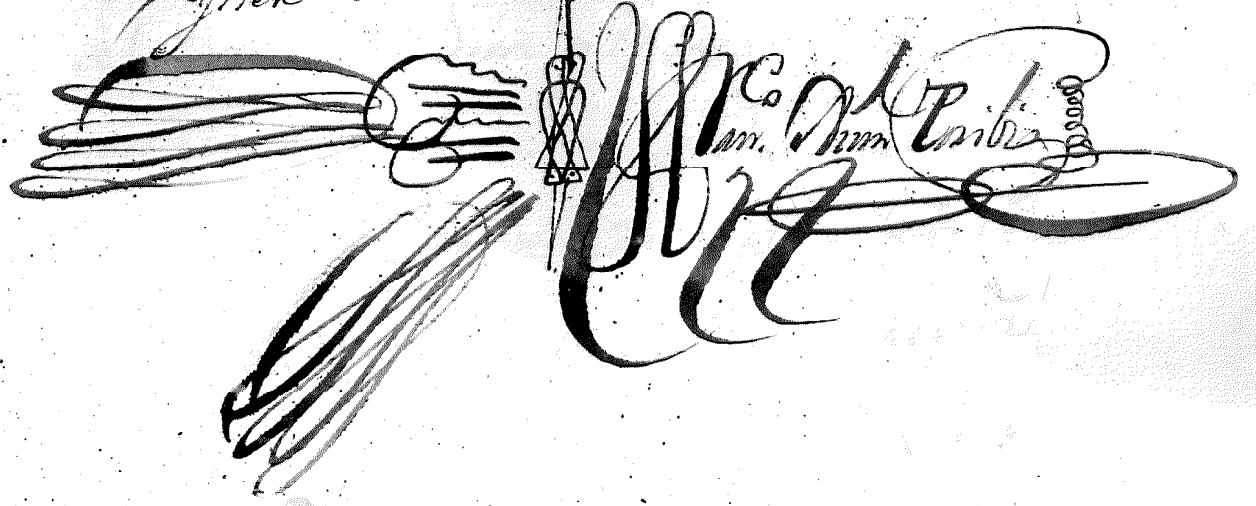
Lo Comprobado con su firma con original

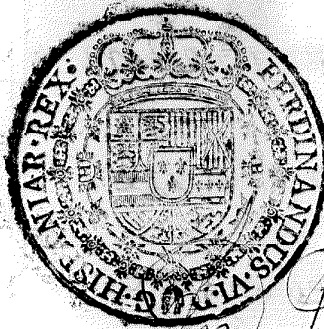
que vino a responder Juan Amador Sahabero

a que me Remito y para que firme

en un mandado que se firmo

presento. Inj. A. pet. En las manos. &  
Recurro á Dios & suplico. Demoslo. &  
Cinquenta. Los y los signa = una =

greek = no. pet.   




Seisenta y ocho maravedis.

Domingo

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS

N.º Fernando por la Gracia de Dios Rey  
de Castilla de Leon de Aragon de las Dos  
Sicilias de Jerusalem de Navarra de  
Granada de Toledo de Valencia de Galizia  
de Mallorca de Cerdeña de Cordova de  
Cortegea de Murcia de Jaen Venos de  
Sicaya y de Molina Ab. el Consejo Justicia y  
Desam. de la Villa de Alcaraz de S.º Juan  
valuo y Gracia y a vabeis que por el  
Provision de los del nuestro Consejo de  
las de Junio deste Año fuimos venido  
mandar que sin embargo de las  
Providencias anteriores por no da  
das En asumpto de Preceptor de  
de Gramatica de la Villa queramos

Alcalde



y sea nuestra voluntad que en  
ella no hubiese mas que un volun-  
terio de Gramatica y que este fuese  
Alphonso Salomo con exclusion del  
Mencionado Miguel del Pozo con la  
calidad de por ahora y no obstante  
lo mandado en Decreto de breve de  
Agosto del Año Pasado de mill se-  
tesientos y cinquenta lo que asi  
observareis y guardareis sin Con-  
trabervalo en manera alguna  
Despues de lo qual y en el Dia  
quinze de dho Mes de Junio de  
presente ante nos la P. on del Honor

P.  
Petition  
delos dho

te M. P. U. Pedro de Vieda oyo en  
nombre de D. Pedro Lopez de Barraga

y Alaxcon Juan Martin Espadero  
Alphonso Sanchez Arria Lomas de  
unos de la Villa de Alcazar de S<sup>n</sup> Juan  
cuyo Poder especial tengo presenta  
do en el expediente subscrito p.  
Alphonso Salomo Preceptor de Gra  
matica sobre la Praxativa en ve  
nancia de ella en aquel Pueblo Como  
mas haya Lugar Digo que haui  
endo Permitido el Consejo en el  
Año pasado de mill Setecientos  
y Cinquenta a Miguel del Toro  
Lexano de la misma el Abua de  
cuela de Gramatica sin Embar  
go de la Provisión que Anteriorm.  
hauiamos ganado el Defensor Salomo

para tenerla el solo en dho Pue  
blo Paso a aquel a Enveñan  
Publicamente y viendo la Aplicã  
zion y Cuidado con q. se gobernava  
en el Adelantam<sup>to</sup> y educacion de los  
muchachos. Logo la mayor aceptacion  
entre sus Padres y Parientes y en su  
conseq. se pasaron a su Aula en  
Poco tiempo. quasi todo lo q. tenia el  
Mencionado Palomo en la suya pr  
quien se currió a esta superiõn  
dad que andose el Perjuicio q. empe  
umentava Desde que el Perjuicio lo  
havia emperado a en Venax. Grama  
tica en dha Villa pues havia queda  
do de cuenta su Escuela Inclinando  
se los Perjuicio a llevar a sus hijos y la  
rentes ala de aquel q. no podia ni devia

Entra hauiendo hauiendo otro  
Preceptor en el mismo Pueblo y con  
cluyo Parento que se le manda se  
terrar y solo se pudiese tener dha  
enseñanza pp.<sup>ca</sup> y hauiendo el Con  
sejo Pedido Informe a la Cula sobre  
lo expuesto en dha Pretension su con  
sequia que los que entonces componan  
su Ayuntamiento y no tenian ni la  
renter que estudiasen Gramatica  
Apoyaren su Intento suponiendo  
hauer Cumplido con la obligacion  
de su Encargo con cuya noticia por  
tratarve del perjuicio de mis partes  
en dha Pretension Diferida obli  
ganlos a que sus muchachos bayan  
al Aula de dho Salome o lo hayan  
o Zamban fuera del Lugar a Apre  
nder Gramatica Reunion Al

Converso y herejico q. ve les Comuñ  
cave tras lado de ella p.ª exponer ensu  
Justia lo conre y Outo el expedien  
te Taxere ve amonadado que p.ª avia  
no haya mas que un recepta de Gra  
matica en otra Culla y que este lo  
vea Alfonso Valomo con Embax  
go del Auto Prohibido en Vieto de  
Agosto semill Veterrento y Cinq.  
ta en que ve permitio a Miguel el  
Poro que la envenare; Y mediante  
que sobre el Testimonio q. Cauva  
la Mutacion de Maestros y coner  
pezialidad vi ay Repugnancia  
de Parte de los Discipulos opoca  
Inclinacion al que ve les quiere  
dar Como vubrese Enel Caso presen  
te en que por Cortax mal narrados

Con la envenanza de dho Palomo  
pasaron quasi todos ael Aula  
de Toro Donde an en contado lamas  
hutil y promptual el Juuaxles della  
se haze tanto mas venir ble annis  
pantes por constales con eviden  
cia el Cortto onningun Aprovecha  
miento que han de tener sus hijos  
en la escuela de Palomo por el Des  
cuido que siempre sea experimen  
tado enel pues mas que de la Edu  
cacion y a Delantam<sup>to</sup> de los mu  
chachos atratado de su Dwersion  
Arriende a todas las Puertās  
de toro Comedias Erudendo y otras  
que ay con frecuencia en aquella  
y Pueblos Comarcanos de jano En  
aquellos Dias esamada ael Aula

de que Resulto el haverle Dado  
quasi todos los Cortuvaries luego  
que habiò poro la vuya lo q. antes  
tado por la Cilla en su Informe  
Casta a creditar la Contemplaz.  
conque lo hizo pues no es Oexo siml  
q. teniendo los muchachos on Ma  
estro haül ya Picado y La empe  
ñu merrado y Conozido lo aban  
donare y fuese sus laoxes a buscar  
otro como lo hizieron mis Pates  
por q. les Constava lo Comuado  
de q. ofieren la mas Concluyen  
te nueva para q. se acredite  
el Quenes q. tienen y Justo Moti  
bo que les assiste p. a Retenox que  
subsista haü extta el Aula de dho

---

P  
oro a cuyo fin es tambien muy digno  
de la atencion del Consejo el ver dho  
Pueblo de Dos mill Vecinos y haver  
se Mantenido en el Alguno Año  
con Preceptores de Gramatica por  
aprobacion del consejo hauiendo  
Logrado el mismo talomo lo propio  
y contradize pues sin embargo  
aque por D.<sup>n</sup> Custodio Torres y  
puntos Preceptores que hexan en  
dha Villa se hizo Contradicion  
aque habreire Aula de Gramati  
ca en ella Logro que el Consejo man  
dase q.<sup>e</sup> la tubiesen ambos y con efec  
to asi lo hicieron Alguno Año  
y Concurriendo oy no solo y Determi  
nada uno es superioridad de Razon



para igual Providencia pues lo mis-  
mo sublevo en el Caxado Decreto  
de siete de Agosto de mill set. y cinq.  
y Semo de vez perjudicial a desex mi  
Util ala enseñanza publica vivien-  
do de estímulo así a los Maestros  
como a los Discipulos el haver Dos  
Distintas Escuelas pues la Conpe-  
tencia entre ellos produce una E-  
mulacion muy Probochora por  
tanto duplicando a mayor abun-  
dancia con el Respecto devido y  
sin Cauva Instancia del ultimo  
Decreto del Consejo en que se ha  
mandado que solo el Mexico Pa  
lomo enseñe Gramatica en dha C.  
A. S. A. ~~supp~~ que sin embargo se lla  
y el Despacho que para su Execucion

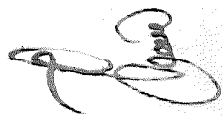
ve hubiere Suoado Recomendado este  
ve quando y Cumpla el del Ciudado  
dia siete de Agosto de mill Ucezien  
tos y Cinguenta y la Provisión En  
pedida en su Sextud Suoando la Co  
respon<sup>te</sup> para que al Mexido Poro  
no le Impida la Ensenanza de Gra  
matica en dha Villa y pueda tener  
su Escuela antigua Como el empre  
vado Palomo y Amitia lo estudi  
antes q<sup>e</sup> quivieren avirtia della  
y quando avirto Debe Luego Lugar  
no haya Mandar que con suspen  
sion de los Efectos el Enunziado  
Decreto se me Entuequen los Ayu  
tos de dho expediente que en su  
Otra Noticia formalizan la Co  
respon<sup>te</sup> Instancia y Justifican  
quanto Conduca a mortuar Los

El

91  
Poderosos motivos que averse amu-  
ter para que se mantenga la Enveña-  
ta de Gramatica del Referido Povo con  
lo a mas que haya Lugar en Justicia  
que Povo Juho Ho: Doctor D. Thomas  
Apurce: Pedro de Nueva ororio: Luis  
ta por los del nuestro Consejo la Re-  
cida Petition con los antecedentes que  
quedan Citados por Dos Decretos q.  
proveyeron en guize y Sente el mismo  
Mes de Junio se mando que el Lic. D.  
Manuel Bizenie de las Infantas Abo-  
gado de nuestro Consejo y Senio de la  
Jura del Campo de Capatana Informa  
re alos del Con toda Exprecion sobre  
el contenido del Pedim. q. ba Inserto  
y otras que se le ofreciere y tubiere por  
com. sobre esta Instancia y peticion  
de los Enunziados Vecinos y que

no se llevara con los Autos p. no  
bea a cuyo fin se Libio la R. Provision  
Correspond. en Santa Lino del propio  
Mer y hallandose hevaquada esta di-  
ligencia y todos los Documentos en lo  
dex del Relator por el dho Alphonso  
Palomo se presento el Pedimento que  
Dize asi; M. S. Gen. Hernandez  
de Cullapando en me de Alphonso  
Palomo Preceptor de Gramatica de la  
Villa de Alcazar de S. Juan en el em-  
pediente con Miguel del Pozo de la  
misma Verdad sobre Pretender  
en veñer la mencionada facultad  
en dha Villa Ante S. A. Como me se  
proceda Dize que aun que es Ci-  
erto que en tiempos antiguos se  
en la misma Don Preceptores fue

P  
Pedim.<sup>to</sup>



~~\_\_\_\_\_~~

Y Interinamente por Providencia  
del Vuestro Consejo en que mando  
que faltando o ausentandose uno  
de ellos el que quedase fuese unico  
Receptor Como subreio ante  
de que por ausencia de Custodio  
Lombos con quien hera la Dispu  
ta ha permanezido solo Desde  
el Año pasado de mill Setecientos  
Ciento y seis sin embargo de las  
oponiones que atenido Desbar  
rar todas con vobis Cartas del  
Vuestro Consejo Suoradas con cono  
rim<sup>to</sup> de Caura y Audiencia de las  
Partes Como Resulta de Autos  
hasta que en el Año de mill Sete  
cientos y Cinguenta acudio a esta

---

superioridad Miguel del Toro Parte  
contraria pretendiendo Sizenia  
que heredado Informe de la Just.  
y Audiencia del Vuestro fiscal ve  
nego Reasonadamente por Resistia  
la Ley Multiplicidad e Interp  
torer y por lo mandado en Depo  
sitar Provisiones sobre Cartas  
para cuya Reformation no se  
empuro Cauza que apaxese  
Justa pero Insistiendo la Con  
traria en su pretension vin Cam  
ran Instancia obtubo Despacho  
para rex preceptos vin per Juicio  
e mi parte viendo tan grande  
el que se Litiga como gueno haui  
endo fundacion ni Da. en dha Ca



~~\_\_\_\_\_~~

para esta enfermedad Escasam<sup>te</sup>  
se ha podido Mantener un solo  
precepto en ella y como es tema  
de los Parientes ya Suado de la Con-  
traria reaguardo abus Influsor  
con un Discipulo solo y la otra con  
tremenda Incumbancia que Califi-  
ca el perjurio que se le haze no de-  
biendo Superar de la Justificacion  
el Nuestro Consejo que quando en  
tan Dilatada Disputa aman-  
tenido una Parte por unico re-  
zeptor con exclusion de tanto  
oportunos Probenzie anda en  
Ruina quando mas lo necesi-  
ta y menos lo Desmerece siendo  
el Amporle de Dios e Nuevo

Modo de bibuñi ni establezese en esta  
parte y mas quando hauendo Nela  
modo la mia de la Licenzia sin per  
juicio concedida a la Contraria En  
negados los Autos a los Interesados  
desto por el v. fiscal Executador  
nuestro Informe por el Ayuntamiento  
de esta Villa con total Conozim<sup>to</sup> de  
Causa y desprecio de la Pretension  
de los Doce Señores que Coadyubaron  
el Intento Contrario en el Mes  
de Mayo Nostro escribio el Nues  
tro Consejo Declarar que En ella  
realmente fuese Preceptor ni au  
te sin Embargo de la Licenzia  
Antes Concedida y con Exclusion  
de dho Miguel del Toro y p. dho

20

~~\_\_\_\_\_~~



Libro el Correspond. Despacho  
y quando esperaba mi parte con  
esta providencia quedarse yo lo  
y dedicare con el mayor esfuerzo  
aprovechar en remando yo lo pre  
sentado a quel Ala Justicia de  
V. M. hasta agora no ha tenido  
efecto el Cumplim<sup>to</sup> con las  
Remisiones a Arreos e fuera de  
ella quando no hubo Menester  
esta formalidad la Provisión  
q. se presenta por la contraria  
pues en el Dia se Cumplió d. V. M.  
y Navarra. pero el efecto mani  
festado esta Ciudadana Navarra  
pues benido e Arreos del Toro

---

y un Reclama la Providen-  
cia los Doce Vizinos de que es Cau-  
dillo en Cuidado de aquel hombre  
Podexo un ver Parte en estos  
Autos ni Devense Reputar por  
tales haviendon nuevo Recurso  
al Vuestro Consejo exponiendo  
las frivolas Causales que hantese  
ve haviendon Despreziado y no se  
non se Remitiese al Informe  
al Realengo mas Texcano que  
parece se cometio a D.<sup>n</sup> Manuel  
de las Infantas Abog.<sup>o</sup> de la R.<sup>a</sup> del  
Campo de Capstana un Embax  
go de la opinion que hizo mi parte  
En el dia que se tubo el Despacho

En cuyo Estado viendo dho An  
fantas parcial de los Contrarios  
se Revela Justamente que benza  
el Informe tan opuesto como lo son  
los q. lo han voluztado y quizas  
su Contento y la Prestora con q.  
lo evaguara a creditaxar las  
formalidades con que procede en los  
rechos En cargos del consejo y vien  
do como lo vexan las causales  
las más q. se han impuesto y des  
preñado antecederem. para q.  
se conozca la Verdad sin Enva  
ratos haze mi parte presente  
a esta superioridad q. el principal  
defecto q. se le opone es q. no vale

En venta o no en venta con forma  
lidad y esto lo han informado las  
Justicias y capitulares por q̄n  
ca pudieron aprender y quienes no  
pudieron entender la Latencia mal  
podran censurar el metodo con que  
se explica estando acreditado lo  
contrario con el Copioso num. de Dis-  
cipulos que con venido de que aytestun  
en Autos y mucho mas se Conbenze  
del mismo hecho de ver un Discipulo  
la contraria y quien Discipulo. Cas  
pares de Enseñax a otros no Desmere  
se el Concepto de Maestro el segundo  
afecto que mi Parte sea a fiestas de  
toros aunque es de Suponer que los  
mas años nose Celebran en aquellos  
contornos y que alas que puede a mi  
Parte Regularm<sup>te</sup> van todos los Discipu-  
los y sus Padres y Crieme apanan Certe

100



perjuicio quando sea Certo en que  
se queden aquellos un Dia al Año un  
en Al Aula quando en Dias de Equales  
festividades se Cierren Comunitate  
Las mas vean ofensas el tercero y el  
ultimo pues los demas y con todo con  
Respecto es que el Pueblo es grande en  
Secundario lleno de Alendados por  
cuyas Razones pueden Mantener  
se comodamente Dos Preceptores  
y un Embarco de las Indagaciones  
es lo Tercero que mi Parte expuso  
en un Ayuntamiento que azequ  
aando lo quarto, Qu' Damos Treve  
quinta En venando volo y Dama  
a Miguel del Poto lo demas que ya  
mase un trabajo Alguno para que  
no Parezca Exageracion de ser Luego

en me se me ante con la Protesta  
de que lo Ratificara personalmente  
hago allanami<sup>to</sup> y obligacion a Enve  
nar todos los muchachos de dha Villa  
que estudiaren y quieran estudiar  
Gramatica con la mayor aplicacion  
y sin Interese Alguno siempre q  
por la Villa coniendo asu cargo  
el Cobro de las pensiones con q. con  
tribuyen vele cumplimiento requ  
ros dho quatro R. de S. D. D. D.  
todo lo que Junto con la Mali  
ticia suspenzion del Cumplimien  
to ala ultima R. no b. v. r.  
y adon con que se sacrifican dho  
Doce Daxnos Califica asu En las

Justicias como en estos vn tenar  
Empeno para Arxivar a mi parte  
y Desposante y provarle del susten  
to necesario que aya fultado  
con su trabajo amerced del Sues  
tro Consejo y en fuerza de sus Re  
tas Probidencias en cuya aten  
cion; A. Q. A. pido y supp. se vea  
la Manda Pase este Recomen  
do al Relator para quando ven  
ga el Informe y en vista de lo y  
otto suya la correspond. Real  
Provision vobre carta por ultima  
Probidencia con amercion de per  
petuo y dentro y guenore admita mas  
Recurso ni Rebut. en el assumpto Alla

Contraria Declarando en fuerza  
de las Anteriores Provisiones y de la  
Cedula N. Provision expedida en  
Mayo deste Año (que asta ahora no  
se ha beneficiado su obediencia  
que en dha Villa de Alcazar de  
San Juan solo Deve haver en su  
receptor de Gramatica y que este  
lo sea en parte con exclusion  
de dho Povo como Carta Mandado  
con Encargo de la oposicion de dho  
Povo Dado sobre todo las Probi-  
denzas q. se han hecho al dho con  
vexo con las Multas y aperturas con  
ben. contra dhas Just. y demas dho  
thores alon. perjuicio q. experimenta





Parado este Año y el que Di  
mana la R. Provision de que  
queda hecha Mención por non  
Subada en tres de Junia del por  
dora quereamos y permitimos a los  
Reyndos Alphonso Palomo y  
Miguel del Toro Perceptores de  
Gramatica en Cua Jura que  
non daron la Envenen En ella  
que asi en nuestra Voluntad  
y lo Cumplaxis en la nues  
tra Mrd y de treinta mill mrs  
para la nuestra Camara de  
de la qual Mandamos a qualquiera

no  
cor, or la notifique y a ello se  
testimonio Dada en Madrid a  
veinte y uno de Agosto de mill Set.<sup>os</sup>  
cienquenta y Dos años = Diego Obispo  
de Calahorra y la Calzada = Don  
de Castuera = Don Sancho de Arce  
San = Don Manuel de Monto  
ya y Lanara = Don Joseph de Ber  
mudez = Don Ramon de Bara  
las y Camara Vis.<sup>o</sup> de Camara del  
Rey nro Senor la nre Escrí  
va por su Mandado con la Cu  
eida de los de su Consejo = Don  
trada = Diego de la Fuente = Don



Y Reconvimiento desta dha Ouid  
que aqui firmaron Erando Jun  
tos en su Ayuntamiento segun Costum  
bre y Vista oida y entendida por  
sus mrd. Dejen la obediencia y  
obediencia con el mas caval y Rebe  
rente Estilo que Deven y en su  
consequenzia Mandaron y Man  
daron se guarde Cumpla y Exe  
cute en todo y por todo y que los  
dos Nominados Procuradores den  
de quanto veles conzede y que para  
los efectos convenientes se quebre  
y ponga En este Ayuntamiento  
En tanto de dha N. Provision



4

Mi <sup>res</sup> m. En vista de la carta de  
Omn. de S. de merced me, en que se  
combiene a otorgar <sup>res</sup> Escritura de  
Acopio de quinientas y ochenta fanegas  
de sal por año; he convalidado <sup>res</sup> a los  
Dizeiores exponiendo la infelicidad  
en que Om̃ me dicen se halla conser-  
vado este Pueblo, y rano venido, en que  
por ahora se efectúe la obligación en el  
mismo número: Lo que participo a Om̃ para  
su inteligencia, y que inmediatamente  
otorguen en un Ayuntamiento <sup>to</sup> la Escritura  
correspondiente obligándose a vacar de la  
salina de Anglanilla quinientas y  
ochenta fanegas de sal en cada un año  
deve 1.º de Enero de 1753. y pagarlas del  
preco corriente, y que en adelante

de salinar alguna  
paga adonde se prebiera En la Carta de

comiere en los plazos  $\frac{1}{2}$  años, por de Junio  
y por de Diciembre de cada un año, y po-  
ner la cantidad á su costar, tiempo en la  
Administracion de Munglanilla, obligan-  
dose la villa con sus propios y Rentas, y  
con de sus capitulares obligantes con sus  
voluntades, y cada uno individual para man-  
teguir las de la Real Hacienda á vacar la  
obra quinientas y ochenta fanegas de  
val y pagadas, aunque no las vacaren,  
y respecto de haver en el alfósti alguna  
val existente, se entregará de ella la  
porción en quenta de los propios, y para  
el tiempo á que alcanzare al respecto en  
cada un año de las expresadas quinien-  
tas y ochenta fanegas, partiendo de los  
de las q. porciere en la misma condi-  
tura con obligacion de pagar en impone-  
en Munglanilla á los dichos plazos, pro-  
visos de diez y seis r. la fanega, con mas



el corte y costar de conducción, y las de  
mas calidades, condiciones, y convenien-  
cias correspondientes; cuya escritura  
para su aprobación me la dirigieron  
Vn. luego que este otorgada, y de  
quedar prompts a ejecutarlos mediantes  
autos.

Dios q. a. Vn. m. d. Valdemor-  
to y Dia. 20. de 1752.

Yo el Rey

Yo el Rey

re  
V. Justicia y Ayuntamiento de las. de Valdecañas del. Juan  
de falcon...  
pago adonde se supiere en la Casa de...

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

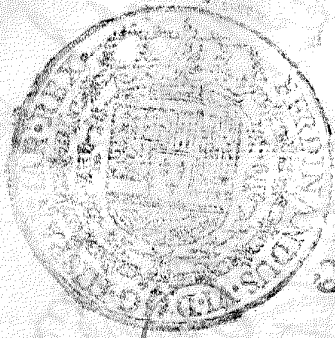
*Roberto*  
*Reverend* *En la Villa de Maracaibo* *Sancti Spiritus*











Para despachos de oficio quatro mil.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Corresponda segun Costumbre Entendiendo  
Este nombramiento de Utopo que duxer los oficios de  
los mros. En do año de Cinq. y tres y para qd Coja  
re la Contaduria de Antea venues y Noa  
De el Estepartido de San Cosme de este nombram.  
y aceptado de la firmacion

Dn Diego Moreno      Dn Manuel Guerrero      Dn Antonio Lopez Guerrero  
Dn Pacheco      Dn Gomez  
Dn Pedro Hernandez      Dn Vicente Gomez  
Dn ...      Dn ...

Dn ...  
Dn ...  
Dn ...  
Dn ...  
Dn ...  
Dn ...

Juan Maxchante  
Antonio Ortega

Ido ...  
...









